

870109

Universidad Autónoma de Guadalajara

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México.

4
2ej

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

" ANALISIS Y CRITICA A LO QUE PODRIA SER UN CRIMEN
'LEGALIZADO': EL ABORTO "

T E S I S P R O F E S I O N A L
que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
HECTOR SALVADOR GOMEZ GONZALEZ

Guadalajara, Jal.

Febrero de 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I.-	
Aspectos Ontológicos de la Persona...	1
CAPITULO II.-	
La Vida Social y la Norma	29
CAPITULO III.-	
El Delito	37
CAPITULO IV.-	
Análisis de los Delitos Contra la Vida e Integridad Física de las Personas	59
CAPITULO V.-	
El Aborto como Delito	63
CAPITULO VI.-	
Análisis a los Argumentos en Torno al Aborto	72
CAPITULO VII.-	
Lenidad Punitiva del Delito del Aborto y su Pretendida Despenalización	88
CONCLUSIONES	95

I N T R O D U C C I O N

La noticia de la propuesta de despenalización - del aborto por parte del Congreso del estado de Chiapas, ha despertado en diversos sectores de la sociedad mexicana la necesidad de reflexionar en la importancia y trascendencia de este hecho, particularmente me ha motivado a la elaboración del presente trabajo, que presento como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, - ya que el tema del aborto es un problema complejo y controvertido, que puede afrontarse, para su análisis, desde muy diversas perspectivas.

El tema del aborto irrumpe en nuestro mundo con una fuerza inusitada; a lo largo de nuestro siglo los -- grandes pueblos desarrollados, tanto en el mundo capitalista como el bloque socialista, legalizan el aborto, al que siempre habían condenado y perseguido como el crimen más cobarde. Tal situación repercute grandemente en los pueblos de América Latina gracias a los medios de comunicación, y se vuelve un tema cotidiano en las familias de todas las clases sociales, pasando a ser a la - vez bandera de los partidos políticos de izquierda, la - legalización del aborto en todos los países.

Lo que más nos interesa finalmente, en este caso, es la legislación al respecto, ya que hay corrientes y tendencias internacionales que, fruto de una sociedad pluralista, presionan en direcciones contrarias. Sin embargo los datos de las otras ciencias como la medicina, la biogenética, y la embriología, la psicología y la sociología, por mencionar algunas, al aportar su luz propia ofrecen elementos importantes e incluso decisivos para la posible formulación jurídica de soluciones apropiadas al problema.

Nos referimos al aborto como la "expulsión prematura, violentamente provocada, del producto de la concepción humana, independientemente de todas las circunstancias de edad, viabilidad, y aun de formación regular". - Prescindimos por el momento de ulteriores clasificaciones, basadas en elementos circunstanciales o de motivación, para dilucidar ante todo el elemento esencial y objetivo que a todos ellos les es común.

Y surge así la primera y fundamental pregunta: ¿cuál es el aspecto ontológico del producto de la concepción? ¿Un simple montón de células? ¿Una parte del organismo de la madre? ¿Un paquete de carne del cual uno se puede fácilmente deshacer cuando las circunstancias lo requieren?

Todo lo anterior esperamos contestarlo a través de la presente tesis.

Aprobar una Ley favorable al aborto es primeramente un problema jurídico y político y luego además un problema filosófico. Si el hombre tiene derechos por encima de todos los otros vivientes, es porque es un viviente trascendente a todos los otros. En una palabra, es una persona, es decir, que tiene el poder de establecer la Ley y el deber de obedecerla. Por la Ley, él sirve y respeta a la persona, en los otros y en sí mismo.

Es así como se llega a una filosofía del hombre para justificar la dignidad incondicional del hombre y la universalidad de los derechos del hombre que son la constante de esa dignidad.

Esto trae como consecuencia el que si el hombre en el poder, diputado o ministro, es un criminal, es porque ataca al hombre en lo que tiene de intangible, y así

será tres veces más criminal que el médico abortista o la madre abortista, porque engaña a la Nación entera dejando creer que el crimen se convierte en legítimo cuando se convierte en legal y porque él permite a los ciudadanos cometer el crimen desde el momento en que es autorizado.

Evitar un crimen en forma de Ley es el objetivo de esta tesis, propugnar por una mayor penalización a los abortistas es mi mayor deseo.

CAPITULO I

Aspectos Ontológicos de la Persona.

A fin de poder penetrar al problema total del presente estudio, he creído conveniente tratar primeramente el significado del concepto de persona desde el punto de vista biológico para con ello estar en aptitud de determinar con precisión el inicio de la persona ya que la existencia del ser humano es un dato biológico. Para la moderna ciencia genética, está fuera de toda duda que el óvulo fecundado, es ya una persona humana, no le falta nada para serlo, resta únicamente para su desarrollo encontrarse en un ambiente propicio, en la misma forma que al niño le hace falta la atmósfera, la alimentación, el vestido, para desarrollarse y llegar a la pubertad.

El papel de la madre es sólo la probeta conveniente para que el óvulo fecundado se desarrolle hasta su plenitud; la crítica a lo anterior sería el calificativo del mejor probeta, pero no es más que eso. Sería inconcebible el pensar que la probeta tuviera derecho sobre el producto que se está desarrollando dentro de ella.

Queda actualmente fuera de toda duda para los genetistas de hoy, que biológicamente la persona humana -- existe desde el mismo instante de la fecundación, no como algunos piensan que es desde la implantación en el endometrio, ni de cualquier otra etapa del desarrollo del producto.

Los autores denominan de diversa manera los procesos genéticos previos a un nacimiento, pero lo que no puede negarse en ningún momento es la categoría de persona humana desde el preciso instante de la concepción. "Cuando los componentes bioquímicos de un espermatozoide han -

quedado incluidos en el óvulo, se ha producido el origen de una nueva vida quedando incluidos en dicho óvulo trazada la totalidad de las instrucciones que dirigen el desarrollo del ser que empieza a vivir". (1).

Los mismos autores señalan además que es de conocimiento explorado que la implantación no añade nada a la capacidad del organismo embrionario para terminar su desarrollo.

En el plano científico, la Histología, la Embriología, la Bioquímica y la Biología Molecular han contribuido de forma contundente en sus últimos hallazgos a indicarnos en qué momentos existe el ser humano.

Hemos señalado ya que el óvulo y el espermatozoide son células que, desde el punto de vista genético son incompletas. Cuando estas dos células se unen, es el momento de la fecundación, el resultado es: Un ser humano en esencia.

¿Por qué aseveramos lo anterior? Nos apoyamos en los conocimientos científicos a nivel molecular. El óvulo fecundado, sabemos que en su material genético se contiene toda la información para la estructuración y el funcionamiento del organismo. ¿Qué significa lo anterior? Desde que se unió el espermatozoide del padre y el óvulo de la madre; el color de la piel, la forma de la nariz, el color de su pelo, la forma de la cabeza, del tronco, de los brazos, piernas, ... en síntesis, la conformación del organismo ya estaba impreso en el material genético del "Ovulo Fecundado". Lo anterior significa que, esencialmente, el ser humano es desde el momento de la con--

1) Jiménez Vargas, Juan y López García Guillermo. "Aborto y Contracépticos", 4a. Ed. Eunsa. Pamplona, 1983, pág. 22.

capción. Lo que sucede posteriormente a ello en el tiempo son cambios accidentales. En los primeros cuatro meses -- del embarazo, la conformación y el funcionamiento del organismo contenido en información genética se concretiza - en estructuras y funcionamiento celular.

Después del anterior lapso de gestación impulsado por el mismo contenido genético, dichas estructuras se de sarrollan y maduran en su funcionamiento hasta el término de la gestación.

La fundamentación científica a nivel molecular, - es de suma importancia, para poder entenderla es requisito "sine qua non" adquirir ese conocimiento para después tener una formación intelectual, sólida y rectamente formada para poder discernir entre la realidad esencial y la realidad accidental.

El conocimiento científico fundamenta de manera - sólida el hecho que esencialmente, el ser humano "es", es to es, "existe" desde el momento en que se une el óvulo y el espermatozoide.

Después de esta etapa lo único que sucede son -- "Cambios Accidentales"; primero para conformar y madurar su organismo y, conforme se desarrolla, la aparición de - facultades más elevadas de su naturaleza espiritual que - van desde la sensibilidad hasta la voluntad pasando por - la facultad intelectual y su vida afectiva.

Evidente es que la primera manifestación del alma en los términos del comento es negativa, manifestación és ta que se inicia con la concretización genética en estruc turas orgánicas y en su dinamismo que se continuará duran te toda la vida de la persona manteniendo las funciones - orgánicas.

Ese nuevo ser dentro del seno materno a pesar de desarrollarse y alimentarse de sus fluidos orgánicos, es totalmente independiente, es una individualidad concreta diferente a la individualidad concreta de la madre, lo anterior refiriéndonos al periodo de la gestación tiene toda una fundamentación científica. La biología molecular ha comprobado que a pesar de que el ser concebido en el seno de su madre comparte parte de su información genética, éste es orgánicamente diferente al organismo de su madre.

Para concluir el presente tópico, a la unión de óvulo y espermatozoide desde ese instante se determina el punto de vista orgánico. la determinación de una célula, le llamamos óvulo fecundado, con un contenido genético único, propio que confiere una conformación orgánica diferente e independiente a la conformación orgánica de su madre, un inicio de una individualidad concreta humana.

Sólo nos queda analizar el concepto de persona desde el punto de vista ontológico, procedente de la palabra griega próposon, que significa en el mismo idioma, hypóstasis, que se traduce al castellano por subsistencia o lo -- que es en sí como sujeto independiente.

En los siglos IV a VI de la era cristiana los autores que estudian a la persona insisten sobre todo en la -- substancialidad de la hypóstasis, indicando que es una -- substancia completa y perfecta, acabada, siendo su cualidad principal la Substancia, reputada como substancia que es o existe por sí y en sí misma, tiene existencia propia y separada de cualquier otro ente.

H. Boecio indica que persona es "rationalis naturae individua substantia", substancia individual de naturaleza racional.

En la Edad Media se insiste en la subsistencia, - destacando la unidad necesaria del individuo para ser considerado como persona, así: "La persona significa un ser subsistente distinto en la naturaleza intelectual" (2). - Es por ello "El ser más eminente, el más perfecto de toda la realidad" (3).

La definición clásica de substancia individual de naturaleza racional expresa la totalidad, plenitud, independencia e incomunicabilidad ontológica propia de la persona humana. Metafísicamente persona significa lo que es completo, lo que tiene la última perfección en el género de substancia. Añade algo real a la substancia individual que es precisamente esa incomunicabilidad o individuali--dad de substancia.

Ahora bien, la persona humana es el hombre concreto de carne y hueso que por cierto implica todo contenido metafísico, que el hombre común resume en término cotidia no muy simple: El "Yo". La persona humana es ese yo total, único e irrepetible, causa y sujeto substancial de todos sus actos: "yo soy", "yo vivo", "yo siento" y en el futuro será "yo entiendo y quiero" claro que con ello la causa y sujeto de inhesión es propiamente el espíritu potencia que tiene en estado de latente y que se desarrolla rá en el transcurso del tiempo, tal sujeto además del alma espiritual encierra el cuerpo, sin el cual el principio inmaterial no puede vegetar, ni sentir.

La realidad de la persona humana es espiritual y corporal a la vez; no es ángel ni bestia, es ni más ni menos que hombre.

2) *Summa Teológica*, Q. 2.24.

3) *Id Theol. I*, 2.29, a 3.

La existencia y unión substancial de alma y cuerpo es la conclusión necesaria a la que nos conduce un análisis objetivo de los caracteres de nuestra vida psíquica. Si no lo admitimos de forma anterior caemos en el empirismo materialista que no puede dar razón de la vida espiritual, o en el espiritualismo exagerado que no puede dar razón de esa constante dependencia de la vida espiritual respecto de la vida Psíquico-Corporal.

La raíz metafísica entre especie e individuo referido a la necesidad de la sociedad, necesidad por indigencia e imperfección de la persona humana que sólo en la sociedad puede alcanzar una realización más acabada de la especie y aproximarse a la plenitud de la forma. La sociedad nace, pues, y se constituye como unión de las personas en el propósito y esfuerzo por alcanzar un fin o bien común para todas ellas, que individualmente no podrían conseguir y a pesar de que se parte de la individualidad es importante para la sociedad tener individuos que la enriquecen, en el que alcancen su perfección, seguridad y dignidad del bien personal como del fin, imperfectamente dentro de la ciudad terrena como preparación para su consecución perfecta en la ciudad celestial para lo cual fue dispuesto.

Se deduce del pensamiento medieval la incomunicabilidad de la persona al mismo tiempo que trata de su necesaria apertura hacia los demás seres, basada en la característica de su racionalidad. La subsistencia de la persona se refiere a su plenitud y suficiencia por la que un ente está en sí mismo completo, clausurado en su propio ser. Esta clausura "es una suficiencia o plenitud que no excluye, en principio, la posibilidad de recibir, de ser recibido" (4), no es por tanto un aislamiento sino que

4) Millán Puelles, Antonio. Ed. Rialp, Madrid, 1984, Pg. 460.

por el contrario, una apertura a todos los seres, en virtud de la racionalidad.

La dignidad que dá al individuo su racionalidad - es otra de las notas en las cuales insiste el pensamiento medieval. La persona, entre los demás seres, resulta ser el más perfecto y así, persona hace relación a racionalidad, mediante ésta se puede aprender la razón de ser y - con ella, todos los seres en cuanto son. El ser subsistente es más abierto y más profundamente enlazado con todos los seres, pero también el más incomunicado en este periodo de gestación por razón de su más perfecta substancia, aunque consciente de sí mismo se autopertenece y dispone de sí, por tanto resulta libre. "La persona, en virtud de la cual tiene el dominio de su propia acción, es dueña de su destino y emerge sobre la naturaleza reino de la necesidad" (5).

En la misma Edad Media algunas de las anteriores notas referidas a la persona humana la encontramos por -- ejemplo con Alfonso X El Sabio en la partida séptima, Ley 26, indica que: "La persona del hombre es la más noble cosa del mundo".

El pensamiento medieval entiende siempre la incomunicabilidad propia de la persona junto con la apertura necesaria que implica la posibilidad futura de conocer - que le dá racionalidad, por ello, sólo encontrará su plena realización en el perfecto equilibrio entre esa incomunicabilidad y la apertura hacia el mundo que lo ro---dea, en el cual desde luego, se concluyen otras personas igualmente racionales que ella y con las cuales surgen relaciones de justicia, o sea jurídicas. El estudio de la - persona humana ha tenido siempre presente la necesaria -vertiente jurídica que nace de las relaciones de las perso- nas entre sí.

En la Edad Moderna, Descartes se olvida prácticamente de las notas características de las personas pero - que al tratar de explicarla como ser pensante, se equivoca, pues la conciencia del "yo" no es el "yo" mismo, sino tan sólo su actuación careciendo de raíz o sentido ontológico.

El pensamiento de Hume en su filosofía, al negar la substancia hace consistir el "yo" o sea la persona, en un puro flujo de fenómenos psíquicos, de donde la persona sólo es centro de imputación de una serie de fenómenos -- que no se distinguirán substancialmente de todos los --- otros fenómenos que se producen en la naturaleza mate----rial.

ASPECTOS JURIDICOS DE PERSONA.- Es verdad indicar que el hombre y el derecho nacen juntos, no puede decirse que hubo alguna vez hombres que no estuvieron sujetos a - normas jurídicas y no es posible pensar en el derecho sin ninguna persona a la cual deba aplicarse. La humanidad - inicia en la pareja, nadie ha pensado que un sólo individuo de la especie humana dé origen a la humanidad. Como - pareja, necesitó del derecho, pues toda relación entre - hombres tiene un contenido de justicia que es dar a cada quien lo que es suyo o pertenece y ahí está presente el - derecho.

No debemos confundir la existencia de la norma jurídica con la norma positiva dictada por autoridad concreta en una sociedad determinada.

El derecho no es sólo derecho positivo, existe como regla de todas las relaciones donde el hombre interviene, misma que se desenvolverá en el campo de la justicia, por tanto, en toda relación entre hombres o personas im--plica necesariamente obligación de dar o respetar en el

otro lo suyo, materia de justicia y objeto del derecho. Este sentido innato en toda persona le hace actuar conforme a justicia innata que existe también en él.

Con la fecundación el hombre ya nace y es libre por naturaleza, se autopertenece y en el futuro dispondrá de sí mismo. Persona es por ser racional y como tal abierto a todo el universo y así goza de comunicabilidad completa.

También es material y social, necesita de ella la sociedad, para realizarse plenamente como persona, la sola racionalidad no lo hace sociable sino que la racionalidad encarnada es aquello que le hace necesario vivir en una sociedad a fin de satisfacer sus necesidades espirituales, materiales y para reproducirse como persona que es, gozando de una dignidad superior a todo lo material.

Hemos aseverado que hombre y derecho nacen juntos, - conceptualmente persona humana resulta ser anterior al derecho por cuanto el derecho nace para servirle, ordenando la convivencia conforme al fin de la persona humana, que por ser trascendente es superior y aunque encontramos una serie de fines secundarios para alcanzar el fin trascendente como es el caso de la seguridad en la convivencia, el orden público, el bien común, etcétera.

El derecho positivo debe adecuarse al derecho natural teniendo en cuenta la finalidad de la persona, respetando y promoviendo los valores de la persona individual dado que goza de una dignidad propia y natural del cual el derecho no puede rebajar ni despremiar.

El hombre como hombre que es, puede en ocasiones proponerse metas y objetivos secundarios en su vida que no vayan de acuerdo con su propia naturaleza y con su propia dignidad, o que perturben y dificulten de tal manera la consecución de los fines individuales de otras personas, que hagan de este individuo un elemento nocivo para los demás. Bien co

mún entonces en su misma esencia es un bien en el que pueden y deben participar todos los ciudadanos, es bien de la sociedad porque aprovecha y beneficia a todos y cada uno de los miembros de que ésta se compone y no es bien común lo que beneficia a un solo hombre.

En esencia bien común es diferente de los bienes particulares, no puede reducirse a la suma de bienes particulares existentes en la comunidad, pero no excluye a los bienes particulares, sino que exige que cada uno los tenga, de tal manera que a nadie se le permita perjudicar a los bienes particulares de otros, por ello, presupone e incluye el debido respeto a la dignidad, libertad, protegiéndole de todos los derechos naturales que por su dignidad de persona manifestada en cada uno como centro del orden jurídico y razón de -- existir del derecho.

Respecto del fin trascendente de la persona y sus derechos naturales, éstos como característica básica, no pueden ser modificados por el orden jurídico positivo, puesto que si así se hiciese se iría contra el hombre, contra su -- esencia y en consecuencia contra su derecho natural. Al derecho positivo el derecho natural le va a iluminar y en el momento de reglamentar a la persona por medio de la norma jurídica positiva congruente con el derecho natural alcance la plenitud de su realización como tal. Pero al mismo tiempo podemos afirmar que el bien común es superior al bien individual cuando bien individual no se refiera al fin trascendente del hombre, ese último fin del hombre es superior a cualquier fin social, económico o comunitario. En el segundo, se trata de los derechos naturales que deben respetarse siempre, dado que son parte necesaria del bien común y comunes a todos los hombres.

En toda esa relación está implícita la relación de -- justicia pero hay ocasiones en que existe la posibilidad de -- modificar o inclusive desconocer de algunos bienes secunda--

rios o particulares de la persona para atender al bien de la comunidad, pero sin subordinar nunca a la persona frente a la comunidad, violentando su dignidad de persona porque nos encontramos ante la presencia con ello de un atentado contra el bien común porque se atenta o desconoce o inclusive se -- niega al estatuto básico de cualquier persona atentando contra todos aquellos sujetos que con el ofendido participan de su condición de persona.

Todo el derecho existe para la persona individual -- ayudándole a conseguir sus más altos fines ideales, no para ayudar al individuo o al Estado a conseguir fines bastardos o injustos mediante los cuales pretenda con ello realizar un "bien común" o estorbar a su vez a la realización personal de sus iguales.

El derecho civil considera que la personalidad co--- mienza con el nacimiento y termina con la muerte, pero en tiempo muy antiguo casi desde que tenemos noticia escrita de las normas jurídicas se ha concedido derechos específicos al no nacido, de tal suerte que puede heredar, la viuda encinta crea una situación de suspenso en la sucesión hereditaria de su marido hasta conocer si el producto del embarazo nace vivo y viable y se le llega a nombrar incluso un tutor de vientre para proteger los posibles derechos del no nacido pudiendo re- cibir donaciones, etcétera (7).

También tiene significación lo expuesto "Aquellos que están en el útero, si los herederos nuestros ya hubieran naci- do, podemos instruirlos como herederos, si nacen después de nuestra muerte, por el derecho civil, si nacen viviendo nosotros, por la Ley Julia" (Ulpiani, Qui heredes institui possint N15), y hasta en caso que llegare a morir se considera un ca-

7) En el Derecho Romano, legislaciones anteriores y posteriores otorgan derechos "Postumí quoque liberi id est, qui in utero sunt, si tóbis sunt ut notí en potestate nostra futuri sint suorum haeredum número sunt, (Los hijos libres que también sean póstumos, o sea los que están aún en el útero, si son de tal condición que nacidos estarán bajo nuestra potestad, son del número de herederos)" Cita Lic. Luis Villaseñor Dávalos, apuntes de Derecho Romano, folia Universitaria, U.A.G., México, 1987.

dáver humano (Art. 314, fr. VI de Ley General de Salud. D.O. 7-II-84).

El Artículo 1314 del Código Civil del Distrito Federal, puede llevar a equivocarnos si no consideramos las cosas correctamente dado que para dicha Ley "Sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno - vive 24 horas o es presentado vivo al R.C.". Lo anterior no quiere decir de ninguna forma que antes de reunirse esas condiciones el concebido o el ya nacido no sea persona y es absurdo pensar que la persona comienza por la inscripción al - registro civil o a las 24 horas de haber nacido y como consecuencia se incluye afirmando que no es asesinato matar a un niño ya nacido a las hora 23 después del alumbramiento, pero si se hiciera a la hora 25 estaríamos ante la presencia de - un homicidio.

Para aclarar la situación debemos de precisar que a - lo que el derecho civil se refiere con las anteriores normas es al principio formal de la persona humana, y no al princi--pio natural de la persona humana lo que ocasiona que exista falsa argumentación de justificar la práctica abortiva.

El Artículo 1314, sabemos que otorga derechos al no nacido y no los otorga al no concebido por ello el no nacido sus derechos quedan sujetos a condición suspensiva de su nacimiento vivo y viable, pero en buena técnica jurídica el hecho de sujetarlo a tal condición no quiere decir que no exista, - porque para que se dé es requisito "sine qua non" que esté - concebido.

La Legislación Civil Federal en Comento distingue con precisión entre persona y su capacidad jurídica, el Art. 22 - establece que ésta se adquiere por el nacimiento, haciendo la salvedad que "desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido". Todo lo anterior son situaciones formales dado que exis-

tiendo concepción, en realidad aún no ha nacido y sin embargo se le tiene por existente, no nacido aún con vida y viabilidad no se le dá personalidad suficiente para establecer en él relaciones jurídicas firmes, sino sólo condiciones, dando con ello protección al no nacido sobre un dato real y verdadero que es su existencia. El derecho no puede dar por nacido a quien no existe.

En cuanto a la terminación de la persona de manera biológico-jurídico el Art. 317 de la Ley General de Salud señala los siete síntomas de la muerte, a saber:

- I.- Ausencia completa y permanente de conciencia.
- II.- Ausencia permanente de respiración espontánea.
- III.- Falta de percepción y respuesta a estímulos externos.
- IV.- Ausencia de reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares.
- V.- La anatomía de todos los músculos.
- VI.- Término de regulación fisiológica de la temperatura corporal.
- VII.- Paro cardíaco irreversible.
- VIII.- Las demás que establece el reglamento correspondiente.

Creemos necesario apuntar que el legislador debe de adecuar el derecho positivo a el derecho natural y respecto al tema en comento aunque existe a guisa de excepción considerar el orden público y de seguridad las relaciones jurídicas que obligan a tomar ciertas precauciones o a hacer valer ciertas presunciones para declarar legalmente muerta a una persona con independencia de su muerte biológica, no puede sin embargo, llevar a separar a ambas por completo habiendo casos en que existe incertidumbre de la muerte biológica y el derecho no puede contradecir la realidad hasta pretender declarar la muerte de una persona cuya vida consta de manera real y fehaciente.

La llamada "Muerte Civil", que existiera en otras épocas y legislaciones, no era en realidad un caso de terminación de la persona, sino de pérdida de ciertos derechos, pero seguía siendo persona y conservaba sus derechos naturales que ninguna legislación puede arrebatar aunque injustamente no se le permitiera el ejercicio de alguno de ellos.

Los ejemplos de personas muertas son aquellas que no presentan ya síntomas vitales en su cuerpo, los que señala la medicina y su ausencia debe de comprobarse en la forma que esa ciencia indique. También está muerta para la Ley la persona desaparecida en accidente cuando consta que se encontraba viva antes de él y que necesariamente le afectó en forma mortal, estamos ante una presunción dado que la certeza de la muerte sólo se tiene cuando se está en presencia del cadáver. Nuestra legislación no hace referencia expresa al caso de conmorencia (Muerte simultánea de 2 o más personas), la regla usual indica que cuando no se puede comprobar la muerte sucesiva, se tiene que estar por la muerte simultánea si se produjo en un mismo evento.

La razón que estimamos necesaria de precisar con mayor exactitud posible el comienzo de persona con su muerte es porque a partir de ese entonces se producen una serie de efectos jurídicos que puede variar con el tiempo de la muerte (Art. 1288 sucesiones ó 2595 fr. III para el mandato).

La persona humana, como presupuesto que es el orden jurídico, tiene derechos que son necesarios para lograr sus fines y que en consecuencia, le pertenecen, dada su condición de persona. Este campo de acción jurídica, no le es dado por el derecho positivo, sino que en cierto sentido, debe de ser un antecedente del orden jurídico y por lo mismo debe ser regpetado por el derecho positivo, por la superioridad ontológica de la persona frente a la norma jurídica.

Es dado a confundir los derechos del hombre con los de la personalidad y no debemos de caer en ese error, los primeros se entienden actualmente los derechos políticos que el individuo tiene frente al Estado y que deben ser respetados - por éste, conocidos también por "Derechos del hombre y ciudadano" o "Garantías individuales".

Los segundos o derechos de la personalidad, en cambio, son más bien el desarrollo actual dentro del derecho privado, el antiguo *ius in se ipsum*, el derecho sobre sí mismo y la obligación que tienen todos los demás de respetar ese derecho.

La primitiva concepción del derecho sobre la propia persona ha sido superada y matizada entendiéndose en la actualidad por derechos de la personalidad los que correspondan a determinadas cualidades o atributos físicos y morales de la persona humana.

El desarrollo de la Teoría de los Derechos de la Personalidad, es reciente, sin embargo, no es correcto afirmar que nace en los últimos años toda vez que ha quedado de manifiesto que autores de siglos pasados dedicaron interesantes estudios a la consideración del derecho que tenía la persona sobre sí misma y así el español Baltazar Gómez de Amezcua en su *Tractus de Potestate in se ipsum* (mediolani, 1609), sostiene dentro de la tesis tradicional del derecho natural de la doctrina española, que todo hombre tiene por su propia naturaleza o en ocasiones por concesión del derecho positivo, potestad sobre sí mismo. Potestad que no es un derecho patrimonial ni puede equipararse al derecho de propiedad. En el mismo sentido razona en el siglo XVIII el inglés Samuel Stryk así como Walfi en su *Ius natura ex methodo scientifico tractatum*.

En el siglo XVII y principios del XVIII se habla con frecuencia en la doctrina jurídica de Derechos Naturales y de Derechos Innatos, otros autores les identifican calificándoles de Derechos Originarios, Esenciales, Fundamentales o Absolutos porque encuentran que le son connaturales al hombre, lo que significa que nacen con él, corresponden a su naturaleza y están indisolublemente unidos a la persona y son preexistentes a su reconocimiento por parte del Estado.

La Teoría de Derechos Innatos, deriva a lo largo del siglo XVIII hacia las reivindicaciones de tipo político y se usan como Bandera contra el pretendido poder Divino y Absoluto de los reyes, trayendo como consecuencia al derivar hacia una posición política el nacimiento con claro matiz liberal - que desconoce al Derecho Natural ya que conforme al liberalismo tienen lugar en su origen en un contrato social, que hizo pasar la humanidad del primitivo Estado de Naturaleza a la - cual de sociedad civil organizada, según esto, el fundamento de los derechos del hombre es el pacto social, o la llamada - Soberanía Popular.

Una gran parte de autores modernos siguen bajo la influencia de estas doctrinas contractualistas y piensan que -- los derechos del hombre son expresión de soberanía popular, fundamento que resulta endeble dado que es verdaderamente inquestionable o incontrovertible que los hombres no viven en - sociedad en virtud de un parto, sino por educación en exigencia de su naturaleza y los derechos elementales no son producto de una soberanía individual o colectiva, sino requerimientos de propia naturaleza social que nace libre pero limitada y no busca mediante el ejercicio de esos derechos tan sólo - una convivencia pacífica con sus semejantes, sino su plena - realización como persona humana, con un Alfa y Omega trascendente.

Para terminar afirmando que el fundamento de las garantías individuales o los derechos del hombre, también en su aspecto político, es la naturaleza humana y por tanto éstos son también derechos naturales.

El positivismo jurídico del siglo XIX logra barrer los derechos que nacen con la persona y que competen por ser titular, por resultar incompatibles con las ideas positivas al dado que "Tan sólo es valedero el derecho que dicta el legislador y en tanto que el Estado lo pone en vigor en una sociedad determinada, en un momento histórico preciso" ¿Y acaso no es lo que ha venido pasando desde las Leyes de Reforma? Donde se ha venido sosteniendo desde el pretexto de la separación de la Iglesia y el Estado, que lo único valedero en derecho es lo que el legislador ha expedido como Ley Positiva, basada ésta ya no en el derecho natural por creer que éste pertenece a la religión, sino que lo fundamenta en la costumbre, en la llamada moral pública concepto éste que resulta variable según cada época y pueblo y, como es de esperarse al adoptar el criterio anterior, influenció este positivo jurídico y la escuela histórica a toda la sociedad y el derecho por lo que se obligó con ello a que los civilistas se vieran en la necesidad de rectificar ideas sobre los derechos innatos, dejando para el derecho público todos los derechos políticos -- del ciudadano frente al poder del Estado y reivindicando para el derecho privado los llamados derechos de la personalidad y se ejercitan sobre la propia persona o sobre sus cualidades o atributos para asegurar el goce de los propios bienes internos físicos y espirituales, derechos que la persona tiene por naturaleza frente a los otros hombres sus iguales, y no frente al Estado, aunque éste como factor de bien común y conservador de la paz pública debe reconocerlos (no otorgarlos), y sancionar sus violaciones.

Con lo anterior queda diferenciado de esta manera que para el derecho privado le compete los Derechos de la Personalidad, dado que son relaciones entre hombres jurídicamente -- iguales. En cambio, las llamadas garantías individuales, son derechos del ciudadano frente al Estado y son por lo tanto, - parte del Derecho Público.

Famosos autores como el maestro José Castán Tobeñas - ha expresado "Estimamos muy expresiva la denominación de derechos de la personalidad, que es la que va prevaleciendo hoy y se basa en que tales derechos están ligados indisolublemente a la personalidad del hombre. Ha de hacerse no obstante, la - aclaración de que aquellos derechos son distintos de la personalidad misma. Esta es la abstracta posibilidad de tener derechos, mientras que los derechos de la personalidad son aquellas facultades concretas de que está investido todo el que - tiene personalidad; por otra parte, se ha de notar que no comprende este calificativo todos los derechos atribuibles a la persona y que se han contenido a la personalidad, sino sólo - aquellos que constituyen su núcleo fundamental (8).

Martín Ballesteros (Madrid, 1948-49), Castán Tobeñas como Federico de Castro y Bravo clasifican los bienes de la personalidad en:

- "I.- Bienes esenciales de la persona; bajo este rubro incluye:
- 1.- Derecho a la Vida.
 - 2.- Derecho a la Integridad Corporal.
 - 3.- Derecho a la Libertad.

8) Castán Tobeñas, José. Los derechos de la personalidad, en revista general de Legislación y Jurisprudencia, Julio-Agosto 1952, pág. 15. Ed. Reus. Madrid. Tomado de Revista 2 de mayo de 1985, jurídica. Universidad de Chihuahua, México.

- II.- Bienes sociales e individuales, a los que incluyen:
- 1.- El honor y la fama.
 - 2.- Intimidad personal.
 - 3.- Reproducción de la imagen.
 - 4.- La condición de autor.
- III.- Bienes corporales y Psíquicos secundarios, entre los cuales enumeran la salud física y psíquica, los sentimientos y la estima social.
- IV.- El nombre" (9).

Conforme al estudio que venimos realizando se hace necesario destacar que los derechos del hombre son los derechos que el ciudadano tiene frente al poder público y como tales deben ser respetados por la autoridad, la cual, como organismo del Estado obligada está a preservar el orden público buscando el bien común, debe respetar los derechos del hombre en su dimensión política, o sea de sus relaciones de derecho público.

Los derechos de la personalidad, por el contrario, pretenden la protección de determinados bienes o atribuciones -- innatos y esenciales de la persona frente a sí misma y frente a los demás particulares. La materia cae por lo tanto, plenamente en el campo del derecho privado. Con lo anterior no queremos decir que el poder público no tenga que ver con los derechos de la personalidad, ya que es necesaria su intervención -- para protegerlos, para legislar sobre ellos, y para hacer valer los mismos, ante las personas que pretendan violarlos o de hecho los violen.

9) De Castro y Bravo, Federico. Bienes de la personalidad, Temas de Derecho Civil, Madrid, 1972, pág. 7-34 cita apuntes de Derecho Civil I, Lic. Humberto López Navarro, Ed. Particular 1989.

Los puntos coincidentes entre derecho del hombre y de rechos de la personalidad, resultan tener un contenido análogo pues los bienes son similares, pero sabemos que los derechos del hombre jurídicamente son oponibles a la autoridad pública, en cambio los derechos de la personalidad, tratan de establecer la situación de justicia, y manente de todo derecho, frente al propio titular, o sea frente a la propia persona y sus posibilidades de disposición de los bienes protegidos y frente a terceros también en su carácter de particulares. No son posiciones antagónicas, más bien complementarias.

Con harta frecuencia encontramos que los Bienes o Valores protegidos por el derecho público, especialmente a través del derecho penal, son los mismos que tratan de esclarecerse y protegerse a través de los derechos de la personalidad no debiendo olvidar los valores morales que deben tocar nuestro tema, dado que, si estamos hablando de derechos esenciales e innatos del hombre, no es posible olvidar la vertiente moral del mismo, dado que el derecho debe de estar coordinado y de acuerdo, siempre con la norma moral.

En efecto, la mayoría de los autores, consideran a -- los derechos de la personalidad, como derechos innatos y originales además de esenciarlos porque existen con la persona, y aunque el derecho positivo no los reconozca, son auténticamente derechos naturales porque su fundamento es la naturaleza humana y de ella se derivan.

En la actualidad al hablar de derechos naturales tiene una convocación muy específica según la escuela que se siga. Si optamos por las filosofías Positivistas, Kanteanas, - Neokanteanas o Existencialistas, o si por el contrario, seguimos una filosofía tradicional que trata de explicarnos el fundamento de los derechos naturales en la propia naturaleza de las cosas y en la íntima relación de justicia que objetivamente existe en todas las relaciones sociales, también encontraremos otras corrientes que tratan al hombre como ente compues

to de materia; esta corriente resulta como las primeras, materialista. Metajurismo de Kelsen o estatismo, racionalistas - con Puffendorf, Grocio, Rousseau, etcétera.

El craso error de todos ellos, estriba en tratar como teoría o filosofía al derecho natural que puede entrar en discusión con otras teorías o filosofías distintas. El derecho natural, es el derecho que se basa en la naturaleza humana y admitida la existencia de la naturaleza humana, la recta razón deriva de ella necesariamente los derechos denominados naturales.

Lo real y efectivo es, que algunos legisladores han estado influenciados por corrientes de pensamiento positivistas, historicistas, existencialistas o materialistas desde sus estudios universitarios, lo que los lleva a negar la realidad de la naturaleza humana, por eso, con frecuencia, dan soluciones positivistas al problema de los derechos de la personalidad y piensan que éstos, tienen la extensión y el contenido que el legislador ha querido darles, sin darse cuenta, que la Ley no es sólo aquello que el legislador ha expedido o sancionado, sino que en realidad, sólo puede llamar Ley el ordenamiento racional que expedido por la autoridad competente, realiza el bien común en una comunidad concreta.

De lo anterior se desprende que, no puede ser Ley o llamar Ley, al mandato que tan sólo reúna los requisitos formales exigidos por un ordenamiento positivo concreto. Esto es un concepto meramente formal y fenomenológico de la Ley. Por el contrario, la Ley es el mandato que vincula la responsabilidad personal del hombre, que lo obliga en conciencia, lo que quiere decir, que es la norma de su obrar en cuanto persona. "No es un problema de coacción o de imperativo hipotético solamente externo, sino de un imperativo que pone en juego su condición de persona, en cuanto unida a los demás en sociedad" (10).

10) Sancho Izquierdo, Miguel y Hervada Javier. Compendio de Derecho Natural, Ed. Universidad de Navarra, S.A., 2 tomos Pamplona 1960. Prólogo Ed. de la revista de la Universidad de Chihuahua, número 2 de 1980.

Si negamos la existencia de la naturaleza humana, es imposible apoyar correctamente el fundamento de los derechos de la personalidad, por ello es, que los juristas que siguen tesis positivistas o existencialistas se apoyan exclusivamente en lo que consideran más peculiar del hombre: su carácter social y su libertad, de suerte que los únicos recortes que admiten en la libertad, son los que resultan de tener que compaginar las libertades de todos en el seno de la convivencia total, entonces los derechos humanos se conciben precisamente libertades, en vez de hablar de derechos (de asociación, expresión, etcétera), se habla de libertades (reunión, manifestación, etcétera).

La omnímoda libertad de cada hombre debe encontrar --acomodo y encaje en el entramado de las libertades de los demás. Esta concordancia entre las libertades de todos supone ciertamente algunas limitaciones de la libertad (no puede haber libertad de matar o libertad de robar, etcétera), las Leyes que regulan positiva o negativamente el ejercicio de las libertades de todo ciudadano se ha de establecer por el consenso mayoritario de éstos, sin que haya que respetar ningunas normas previas objetivas, universalmente válidas, tal como las proponen los defensores del derecho natural.

"La naturaleza nos ha dotado de un sentido común que esbozó en nuestro espíritu para que identifiquemos lo honesto con la virtud y lo torpe con el vicio. Hay una Ley verdadera, recta razón conforme con la naturaleza, presente en todos, -- constante, sempiterna, la cual llama al deber mandando y desvía el engaño prohibiendo... A esta Ley ni cabe abrogarla, ni es lícito derogarla en algo, ni puede ser abrogada por completo, ni nos podemos desligar de esta Ley por obra del Senado o del pueblo, ni hay que buscar quién la aplique, ni la interprete....; no será una de Roma, otra en Atenas, una ahora, -- otra después; todos los pueblos, en todo tiempo, serán regi--

dos por esta única Ley eterna e inmutable, y único Maestro Común, por así decirlo y soberano de todos será Dios; de esta Ley, El sólo es autor, intérprete y legislador; y quien no lo obedezca renegará de El Mismo y rechazando su naturaleza de hombre por esto mismo incurrirá en las máximas penas" (11).

De la anterior Ley eterna, con características de natural e inmutable derivan los derechos de la personalidad. "El hombre, por su naturaleza, está inicialmente inclinado a conservar y prolongar su vida, de aquí nace el derecho de la vida y a la defensa de la misma, así como el derecho a los medios de subsistencia que permitan su conservación y desarrollo, por esa misma naturaleza, está inclinado a buscar la verdad y a comunicar a sus semejantes y a vivir en sociedad buscando armonía y buena marcha de ella y de todas estas inclinaciones surgen otros tantos derechos como los de expresión, de asociación y de participación de la vida pública" (12).

El fundamento por tanto, de los derechos de la personalidad, no es nunca la Ley positiva, misma que sólo debe reconocerlos y declararlos, porque tiene obligación de protegerlos, porque la persona resultase en orden de impotencia anterior al orden jurídico, su dignidad de persona humana comporta una serie de exigencias respecto de las cuales de modo alguno no cabe la transacción, ni son disponibles por el derecho humano positivo.

Estamos frente a los llamados derechos fundamentales de la persona humana que, como exigencia de la dignidad del hombre y nacidos del mismo acto creador de Dios, son derechos naturales inalienables y superiores al Estado, que deben de ser reconocidos por todo orden jurídico-positivo so pena de olvidar el aspecto más noble y profundo del derecho, es decir, la justicia.

11) Cicerón, De Legibus, I, 17; De República III, 2.

12) Lukac de Stier, María: Saber Político ¿Filosofía Práctica o Ciencia Política? (Conferencia impartida en la UAG, marzo de 1991).

Estos derechos fundamentales resultan, pues, ser: El Derecho a la Dignidad personal, el Derecho a la Libertad de -
Conciencia, el Derecho a la Independencia, el Derecho a la -
Propiedad, Derecho de Propiedad, Derecho de Asociación, etcé-
tera. Postulan por su propio origen y esencia a la justicia.

El auténtico Derecho Natural, como lo venimos plan---
teando, no es un derecho ideal, una quimera, ni un derecho de
seable, ni una ética social, sino un derecho en su acepción -
de existente, debe tener en cuenta la naturaleza humana y és-
ta se compone de un binomio: Espíritu y materia, no puede, en
consecuencia, olvidarse nunca de las necesidades materiales -
del hombre dentro de los derechos de la personalidad toda vez
que resulta una postura falaz cualquier concepción del hombre
que excluya la corporeidad de la esencia del mismo, como la -
concepción platónica o la cartesiana o la de aquellos que en-
tenden al hombre como pura historia o mera libertad. El cuerp
po no es algo que el hombre solamente tenga o a lo que esté
accidentalmente unido; el cuerpo es algo, es algo que el hom-
bre es: Una parte constitutiva de ese binomio esencial.

Así como hemos dejado fincada la corporeidad humana,
otros derechos de la personalidad hacen referencia directa o
se derivan del aspecto racional del hombre, igualmente impor-
tantes debiendo de ser protegidos por la norma positiva si és-
ta quiere calificarse realmente justa y adecuada a la esencia
natural del hombre.

Existe sin embargo, el peligro de pensar que como el
derecho positivo no ha reconocido hasta hace pocos años los -
derechos políticos del ciudadano y el derecho civil positivo,
en muchos aspectos aún no reconoce los derechos de la person
alidad, éstos no tienen otra extensión que la del propio legis-
lador les marque o no tienen otra protección que aquella que
las leyes positivas señalen con todas las citas antes hechas
y la exposición anterior, son suficientes para comprender que
el reconocimiento de los derechos de la personalidad no es un

problema del derecho positivo, sino que corresponde necesariamente a la relación íntima de justicia que existen entre las relaciones humanas y que aún cuando no sean mencionadas por el derecho positivo, existen realmente entre los hombres y - si alguna autoridad llegare a verse en la necesidad de tratar y reconocer estos derechos humanos, aun cuando no estén expresamente reconocidos por la Ley positiva, sólo puede proceder en justicia si los protege, los actualiza y los reconoce.

Aún más, puede darse el caso de que la Ley positiva - contradiga a los derechos de la personalidad. En este supuesto, se ha grabado, dado que el trastorno de esa contradicción se lleva a cabo de una sociedad completa a la cual se aplica este derecho positivo. Pese a lo anterior, los derechos naturales de la personalidad siguen existiendo con la misma extensión, con la misma necesidad de protección, aún cuando la autoridad arbitrariamente haya ido en contra de la Ley Natural al crear la norma positiva.

Con lo anterior resulta un conflicto entre conciencia, Ley humana; entre moral y derecho. ¿Acaso no se sentencia que la Ley injusta e inmoral resulta ser Ley nula?

Resulta ser una verdad que el hombre sólo conoce una obligación, la obligación en conciencia, fuera de ella no hay obligación, sino coacción y si la Ley humana sólo tiene la coacción porque no cuenta con la obligación en conciencia, ya no es Ley, sino fuerza, y la fuerza sin justicia es violencia.

Se desprende de lo anterior que al hombre sólo ha de gobernársele según la naturaleza humana por ser racional, exige racionalidad en la Ley y racionalidad en el mandato que impone la Ley, pues de otra manera, no sería gobernado por seres racionales.

Resulta ser de explonado conocimiento que la Ley crítica más profunda a la teoría Kantiana, que pretende fundamentar la obligatoriedad del derecho en el sólo deber sin referencia al contenido intrínseco material justo o injusto de la norma jurídica resultando que de esa forma es el derecho propuesto por Kant. No es derecho para personas, para seres racionales, sino derecho para esclavos, ya que al hombre se le manda como ser racional, atento al orden de sus fines naturales y sólo en razón de sus fines naturales, la persona humana puede ser vinculada por la Ley.

Otro grupo de autores tratan de reivindicar presentando los actuales derechos humanos o derechos del hombre como una superación de antiguos derechos naturales atribuyendo tan sólo un contenido, un enfoque moralizante que nunca tuvieron en la escuela tradicional como la inferioridad jurídica en la mujer, negación de derechos a menores o minusválidos, legitimidad de trabajos forzados, inferioridad congénita de determinadas razas que debían estar perpetuamente en la esclavitud pensando que al destruir esos mitos crean los derechos del hombre.

Los que así razonan, demuestran en primer lugar, una confusión de ideas al pensar que eran derechos naturales una serie de situaciones injustas que perduraron muchos años en la sociedad humana, pero que no se vuelven derechos naturales por haberse vivido por mucho tiempo, posición que peca de positivismo dado que los derechos del hombre no los crean contratados, ni las Leyes positivas, éstas tan sólo los reconocen y les dan obligatoriedad práctica, pero hemos demostrado que no son su origen.

Hemos indicado hasta la saciedad que estos derechos existen aunque ninguna autoridad los reconozca en su cuerpo de Leyes vigente, y aun cuando no los reconozca y él intuya y no los respete, actúan injustamente, dado que con eso no dá a la persona lo suyo, o lo que por naturaleza le corresponde.

En esa relación de justicia natural, radica el carácter jurídico de esos derechos, y no en el reconocimiento o no reconocimiento por parte de la autoridad. Ejemplo que revela un desconocimiento del verdadero derecho natural de su origen, contenido, pretendiendo hacer pasar por naturales -- unas situaciones creadas por regímenes prerrevolucionarios y que nunca fueron.

Obrar conforme a la naturaleza, es siempre obrar conforme a la justicia.

Hemos analizado que los derechos naturales son fundamentos de los derechos de la personalidad y que han existido siempre; en todos los tiempos y para todas las personas humanas, son innatos en el sentido de que los tiene toda persona desde que es concebido y no hay ninguna persona humana, - que no los tenga y desde luego, son inalienables e imprescriptibles, como corresponde a su naturaleza de derechos personalísimos y son iguales en todas partes, en cambio, la reglamentación a los mismos ha variado en su manifestación concreta dentro del orden jurídico positivo, siendo diferente - según los tiempos y según las naciones y sólo se explica por que se ha creado la norma positiva sin atender como origen y reconocer como derecho natural.

Los derechos de la personalidad son derechos subjetivos sólo en tanto que tienen un sujeto que puede ejercitarlos, pero no porque se deriven de ninguna forma específica, con naturaleza tan diferente de lo que normalmente se entiende por tales, que prácticamente no se asimilan a ningún otro ya que no son la facultad de actuar conforme a una norma, ni se ejercita por el poder o soberanía de una voluntad, existen aunque el sujeto no quiera ni son un interés jurídico - protegido, ya que el sujeto puede no tener ningún interés en ellos y aún renunciar a su ejercicio sin que se menoscaben ni terminen.

sólo es de aceptarse que los derechos de la personalidad son derechos subjetivos si entendemos éstos como cualquier facultad, prerrogativa o poder que tiene la persona para exigir lo que le pertenece conforme a derecho objetivo, que en caso que la norma objetiva natural está impresa en la naturaleza humana. La vida por ejemplo, es un bien absoluto del cual no puede disponer a su antojo el propio sujeto viviente, ni otorgar a otros, facultades para disponer de ella. Lo mismo se observa en relación con la integridad corporal, la cual debe de ser respetada por el mismo sujeto y sólo en algunos casos puede disponer de su cuerpo, el honor, la fama, la intimidad personal, resultan de ser casos análogos y lo mismo puede decirse de todos los otros bienes protegidos por el derecho a la personalidad.

No es en consecuencia, tan sólo una relación jurídica entre el titular del derecho y los demás en el sentido de que todos deben de respetar esos bienes de la personalidad sino una peculiar situación del titular consigo mismo, que tiene la obligación de respetar su propia vida dado que la naturaleza humana es superior al propio sujeto, en el sentido de que no fue el hombre el que dotó a sí mismo de ella, es un presupuesto la naturaleza dado que él no escogió ser así, dado que la existencia le fue dada por otro, que fue quien diseñó esa naturaleza en la forma que existe y se manifiesta, por ello el hombre no puede renunciar a su naturaleza, ni a los derechos que se derivan directamente de ella, ni a extinguir esos derechos ni desconocerlos y los seguirá teniendo aunque los haya menospreciado pues no puede dejar de ser persona y por lo tanto es justo que los demás sigan respetando su dignidad de persona aunque él no quiera, aun los derechos de la personalidad no se acaban por contradecirlos, aunque la violación de los derechos de la personalidad producen normalmente efectos patrimoniales, materiales o morales como es la reparación del daño, la responsabilidad objetiva y la reparación del daño moral.

LA VIDA SOCIAL Y LA NORMA

CAPITULO II

Para poder entrar al extenso campo del derecho creemos necesario partir de los siguientes puntos que nos ubican en el mismo.

Sabemos que el hombre posee una tendencia natural hacia el agrupamiento con otros seres de su misma especie, lo anterior, da como resultado la integración del conglomerado.

Por sociedad se define al "Grupo de seres humanos -- que cooperan en la realización de varios de sus intereses -- principales, en los que figuran de modo variable su propio -- mantenimiento y preservación" (13).

Para satisfacer la necesidad de resolver o evitar -- conflictos, posibilitar un desarrollo armónico y adecuado de la sociedad surgen las normas de conducta que son reglas directrices que indican al ser humano cuál es la forma adecuada de comportamiento que permita la convivencia social.

Se infiere de lo anterior en relación al presente tema, la existencia de un hecho, que es la vida social, la interrelación humana; esta vida requiere para subsistir y desarrollarse, de reglas de convivencia, necesidad que es satisfecha mediante las normas de conducta que son instrumentos -- necesarios destinados a dirigir de forma adecuada el comportamiento humano.

Sabemos de la existencia de diversos tipos de normas, entendidas éstas como reglas de comportamiento mismas -- que se dividen en:

13) Pratt Fay Child, Henry. Diccionario de Sociología, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1979, pág. 280.

	Autónoma
	Unilateral
Normas Religiosas:	
	Interna
	Incoercible
	Autónoma
	Unilateral
Normas Morales:	
	Interna
	Incoercible
	Autónoma
	Unilateral
Norma Social:	
	Externa
	Incoercible
	Heterónoma
	Bilateral
Norma Jurídica:	
	Externa
	Coercible

Para ubicarnos en la norma jurídica nos vamos a encontrar con los siguientes:

	Titular:	Estado, porque tiene el poder público para crear y aplicar la norma jurídica.
Sujetos:		
	Destinatario:	Población. Nacionales y extranjeros, permanentes y de paso.
		Organos del Estado.

De las anteriores clasificaciones no entramos a la ex plicación de cada una de las características que componen a dicha norma por economía en la extensión del presente trabajo sólo hemos traído a guisa de recordatorio y origen de lo que sí puede ser el problema total que nos ocupa en el presente estudio.

En la norma jurídica vamos a encontrar los siguientes sujetos a los cuales les va reglamentar su comportamiento y son: EL TITULAR: que corresponde al Estado porque tiene el poder público para crear y aplicar las normas jurídico-positivas. El segundo de ellos es el llamado: DESTINATARIO: que se difurca en los órganos del Estado, porque también sirve para normarlo toda vez que se pretende vivir en un Estado de Derecho, el otro es la población constituida por nacionales y extranjeros, permanentes y de paso.

Creemos esencial dar nuestro siguiente paso ubicándonos dentro de la rama del Derecho donde encontramos un relevante sector ocupado por el llamado: Derecho Penal, que es una parte de la vida normativa, de singular importancia por estar referida a bienes jurídicos que ocupan un preeminente lugar en la vida de la comunidad y de los individuos.

Para Pavón Vasconcelos el Derecho Penal es: "Conjunto de normas jurídicas de Derecho Público Interno, que definen los delitos, señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social". (14).

Para no abundar en detalle, por ahora dejamos sin comentario la anterior definición, simplemente nos parece adecuada por su idea clara y sencilla de los diversos conceptos que contiene y que se desprende de la misma.

14) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa. México, 1974. pág. 11.

Las características del Derecho Penal pensamos que es conveniente comentarla aunque de manera breve y son:

PUBLICICO.- Toda vez que regula las relaciones entre el Estado, como autoridad soberana y los particulares, - Jiménez de Azúa indica que "Sólo el Estado está facultado para crear normas que definan los delitos e impongan sanciones"; nosotros agregamos que es capaz de imponer por la fuerza el cumplimiento de la Ley.

INTERNO.- Porque su ámbito territorial de aplicación, se limita a un área específica, que en caso del fuero común, abarca a toda una entidad federativa, y en el fuero federal, a un territorio completo pero nunca más allá del espacio fuera de las fronteras del Estado mexicano.

AUTONOMO.- Porque posee estructura, sistema, principios particulares sin alejarlos del campo del Derecho en general, sin desvincularlo de la ciencia del Derecho, que lo hace independiente en lo orgánico y en lo funcional.

CIENTIFICO.- Porque reúne los caracteres de disciplina científica, como un conjunto de conocimientos homogéneos con materia específica, fines particulares y método propio.

SUSTANTIVO.- En cuanto está constituido por normas referentes al delito, a la pena y a las medidas de seguridad, lo cual compone la sustancia, la materialidad de esta rama jurídica. Francisco Pavón agrega que es PERSONALISIMO, habida cuenta de que la sanción penal únicamente se aplica al sujeto activo del delito sin que la pena trascienda a la persona, luego la muerte del delincuente, extingue la acción penal y sanciones impuestas, excepto la de reparación del daño.

Es de explorado derecho que el sistema normativo jurídico, busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos, entre esos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva y que son - en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya - protección debe asegurarse de forma enérgica; entre otros debemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la seguridad de la nación y muchos otros, pero que como hemos dejado anotado son naturales, básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad; ahora bien, el Estado titular del poder público, utiliza como instrumento para lograr esa protección enérgica al Derecho Penal que es un orden normativa eminentemente protector - de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad. Por algo define Pavón Vasconcelos al Derecho Penal como "Conjunto de normas jurídicas de Derecho Público interno que define los delitos, y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social" (15).

Características
del Derecho Penal

- Público: Relaciones entre el Estado como entidad soberana y los particulares.
- Interno: Aplicable únicamente dentro del ámbito territorial del Estado que produce la norma.
- Autónomo: Tiene vida propia e independiente.
- Científico: Conocimientos homogéneos, materia, fines y métodos propios.
- Sustantivo o Material: Normas referentes a delitos, penas y medidas de seguridad, constituyen la sustancia del Derecho Penal.
- Personalísimo: La pena se aplica única y exclusivamente al sujeto activo del delito; no trasciende.

Hemos indicado que el Derecho Penal guarda con otras disciplinas jurídicas una relación que no debemos de desdeñar.

El Derecho Constitucional es la base de todo nuestro sistema jurídico, la Constitución es la norma jurídica de mayor jerarquía, de donde emanan los demás ordenamientos, por lo que la relación existente entre Derecho Constitucional y Derecho penal es manifiesta, por ello señalamos como normas de orden constitucional fundamentales para el Derecho Penal Federal, los artículos siguientes: 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 73 Fr. VI, base 5a, 102 y 107 Fr. VIII.

Con el Derecho Administrativo, porque determina éste las normas a las que se debe sujetar la prestación de los servicios públicos y en general todo lo relacionado con la administración pública que debe encausarse en la razón de ser del Estado, en su teología, en el llamado bien común, en la forma que indica Castán "El bien común no se considera incompatible con el bien particular" (16), o sea, el recibir cada individuo de parte del Estado, cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial, así que, la suma de todos y cada uno de los receptores de ese quehacer del Estado es el bien común o también llamado bien público.

El Derecho Penal asegura el correcto desarrollo de la fusión administrativa mediante diversos dispositivos penales - que precisamente, realizan esa tutela jurídica y así encontramos ordenamientos eminentemente administrativos, Código Fiscal, Ley Federal de Fuego y Explosivos, Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, Ley Federal de Caza, Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, que contienen diversos dispositivos penales.

16) Castán Tobeñas, José. Cita por De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa México, 1980. pág. 123.

Por otra parte, el Ministerio Público, encargado de prestar el servicio público de procuración de la justicia es un órgano administrativo y como tal, se ubica en el ámbito - del Derecho Administrativo, tan es así que es dentro de la - Administración Pública Federal del Procurador General de la República y Asesor Jurídico de Gobierno Federal (Presidente de la República).

En materia Civil, encontramos que ambas ramas, Civil y Penal, tutelan las mismas Instituciones, aunque su origen proviene del Civil, regula el patrimonio como atributo de la persona, en cambio el Penal dá protección al mismo, tipifi-- cando el robo, abuso de confianza, fraude, etcétera.

En materia de Derecho Familiar, el Civil norma al ma trimonio, divorcio y todas las nacidas de la Institución y Familia, el Penal sanciona el adulterio, alteraciones al Es- tado Civil, abandono de obligaciones familiares, etcétera.

A continuación se presenta el cuadro de los ámbitos de validez de la Ley Penal:

AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL

- FEDERAL:** Prevé y sanciona delitos de orden Federal, los señalados en los Artículos 2° al 5° del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común y Penal, en toda la República y el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- MATERIAL:**
- MILITAR:** Competencia singular propia y específica delitos contra la disciplina militar.
 - COMUN O ESTATAL:** Competencia ordinaria, afecta sólo a los particulares o a las autoridades locales.
 - REGLA:** Aplicación a "todas las personas".
- PERSONAL:**
- FUEROS:** Jefes de Estado extranjeros en visitas oficiales a México, no pueden ser acusados.
 - EXCEPCION:**
 - INMUNIDADES:** Altos servidores de embajadas y consulados acreditados por inmunidad por convenciones internacionales.
 - El presidente y altos servidores el Gobierno Federal y Estatal, Poder Judicial, diputados y senadores y demás que las leyes señalan.
- ESPACIAL:**
- Principio de Territorialidad
 - Excepción Extraterritorialidad (Arts. 2°, 4°, 5°, Código Penal Federal)
- TEMPORAL:**
- No retroactividad perjudicial. Artículo 14 Constitucional.
 - Sí retroactividad Benéfica. (Arts. 56 y 57 Código Penal Federal)

CAPITULO III

El Delito

1.1 Su Naturaleza

"Por su etimología, la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley" (17).

Dentro del devenir histórico encontramos diversos -- conceptos que la doctrina nos proporciona acerca de lo que es delito, así encontramos a los penalistas del siglo XIX y es Von Liszt, "Es un ataque a los intereses vitales de los particulares o de la colectividad protegidos por las normas jurídicas" (18). Para Francisco Carrancá, delito resulta ser: "La violación de una Ley promulgada", y agrega que: "Es un ente jurídico porque su esencia debe consistir necesariamente en la violación de un derecho" (19).

Llama al delito infracción de la Ley, en virtud de que con acto se convierte en delito únicamente cuando se -- realiza en contravención a la misma, pero para no confundirlo con el vicio, que éste es resultante del abandono de la Ley moral. De igual forma indica su carácter de infracción a la Ley del Estado, y que dicha Ley debe de ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos.

Ya en el siglo pasado Mezger nos indica el que el -- carácter del delito es la lesión o menoscabo, puesta en peligro la estabilidad que debe existir en los llamados Bienes

17) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal. Parte General, Ed. Porrúa, México 1982, XIva. edición. P. 220.

18) Edem. P. 221.

19) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1984; edición. Págs. 125 y 126.

Jurídicos que al Estado debe de proteger y en consecuencia - delito es "Una acción punible, típicamente, antijurídico y - culpable" (20).

Personalmente creemos que en lo anteriormente señalado, en cuanto a lo que es típico, antijurídico y culpable, - no es delito, sino la conducta humana observada en el sujeto que actúa o lo realiza.

El maestro Jiménez de Azúa, nos indica por su parte que: "delito es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad" (21).

Y pudiéramos seguir buscando definiciones que se han dado, resultando hartamente difícil lograr establecer una - que tenga el carácter de validez universal dado que existen en la cultura sus propios valores e intereses que pueden cambiar o mantenerse a través del paso del tiempo.

Actualmente dentro de los modernos códigos, no se -- preocupan por definir el delito en general; nuestra legislación, siguiendo la tradición española ha creído prudente definirlo como: Artículo 7º; "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales", del Código Penal para el Distrito Federal.

Analizando jurídicamente su sustancia intrínseca, en contramos las siguientes características genéricas:

- a) Es un acto humano, entendiendo por él conducta que puede ser actuante u omisa (delitos de acción u omisión).
- b) Típico, es decir, previsto y descrito especialmente - en el catálogo jurídico que es la Ley.

20) Idem. Pág. 129.

21) González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, México 1985, sexta edición. Pág. 58. Cita a Jiménez de Azúa.

- c) Antijurídico, o en realidad contrario al derecho objetivo por ser una violación a un mandato o a una - prohibición contenida en la norma jurídica, añadimos contra del Derecho, en contra de lo justo.
- d) Imputable, achacable, entiéndase la capacidad penal que se refiere al sujeto, poner en la cuenta de alguien algo.
- e) Culpable, en cualquier forma existente del elemento moral o subjetivo (intencional o imprudencial).
- f) Punible: amenazado con la aplicación de una pena suficiente y adecuada a la peligrosidad del sujeto y al acto realizado conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.

El anterior análisis, desde luego resulta incompleto dado que tan sólo comprende el aspecto jurídico, quedando la aportación de la Escuela Positiva que proclama que sociológicamente el delito es un fenómeno humano vertido en - el seno social y contrario al orden social.

"Los ensayos de Garófalo y Ferri (22) lo hacen consistir en las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales, que turban las condiciones de vida y se oponen a la moralidad media de un pueblo dado, en - cierto momento preciso".

De analizado Artículo 7° resultan clasificables los delitos como de acción u omisión, importándonos para el presente estudio los primeros. Se llaman delitos de acción -- aquellos que violan una norma penal prohibitiva por un acto material o positivo, por un movimiento corporal del agente. Este hace, lo que debe hacer. Ejemplo es el aborto, --

(que por prescripción lleva sumergida la expresión de una norma prohibitiva de privar la vida a un ser), ejecutado por la acción (movimiento corporal) cualquiera de los tipos mecánicos existentes. Recordamos que, delito siempre es una conducta humana como fundamento del principio o dogma *nullum crime sine conducta*. Por tanto, Mariano Jiménez Huerta indica: "La conducta tiene además del valor realista, que como elemento del delito le corresponde, un valor sintomático, puesto que implica una manifestación del carácter del sujeto, esto es, una expresión del cuadro moral de la persona, útil para conocer su disposición o capacidad criminógena" (23).

La conducta es en mayor o menor grado, fiel reflejo de la personalidad de su autor; cuando más se identifica con esta personalidad, tanto más plena y rica es de contenido; por lo contrario, cuando más se separa de su personalidad tanto más pobre y descolorida deviene, sin llegar a perder por ello su relieve penal. El valor sintomático que la conducta ofrece asuma decisiva importancia en orden de la culpabilidad y a la individualización de la pena, pues la conducta pone muchas veces al descubierto características biopsíquicas del agente y constituye manifestación de una tendencia íntimamente conexas a la estructura de su personalidad. La impronta de esta personalidad dejada en la conducta criminal marca con huella indeleble la peligrosidad, permanente o transitoria del autor.

Por otro lado, los delitos de omisión son aquellos en que se viola una norma preceptiva, por la conducta inactiva o de abstención del agente, el agente no hace lo que debe de hacer, a ésta se agrega por la doctrina de los delitos de comisión por omisión en los que se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente, la cual --

23) Jiménez Huerta, Mariano, Panorama del Delito. Imprenta Universitaria, México, págs. 131 y 132, año 1950.

viola una norma de no hacer por un no haciendo de su conducta; ejemplo: Homicidio (norma prohibitiva de matar) causando por la privación intencionada de alimentos a un infante (inacción).

Concluimos que, los delitos de acción strictu sensu, como los de omisión y los de comisión por omisión, consisten siempre en manifestaciones de la conducta del ser humano, ya con movimientos positivos, ya por abstenciones que dan por resultado el incurrir en las descripciones típicas de los delitos.

No debemos de confundir los delitos de omisión con los de imprudencia, pues corresponden a distintas categorías del pensamiento jurídico, por más que en muchos casos pueden coincidir. Así, las omisiones de la conducta esperada pueden ser intencionales; en cambio, las imprudencias --activas u omisas-- necesariamente suponen falta de intención dolosa.

El maestro Jiménez de Azúa expresa que el delito de be de reputarse como "El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (24).

De la anterior definición se desprenden los siguientes aspectos del delito:

POSITIVOS	NEGATIVOS
a) Conducta-----	a) Falta de conducta
b) Tipicidad -----	b) Ausencia de Tipicidad
c) Antijuridicidad -----	c) Causas de justificación
d) Imputabilidad -----	d) Inimputabilidad
e) Culpabilidad-----	e) Inculpabilidad
f) Condicionabilidad Objetiva -----	f) Ausencia de condicionalidad objetiva.
g) Punibilidad -----	g) Excusas absolutorias.

Elementos del Delito:

A) Conducta: Para Castellanos Tena "por conducta - se entiende el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito como se desprende, la conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión " (25).

B) Sujeto activo de la conducta.- Para el Derecho Penal el hombre es el único productor de conductas ilícitas, no es atribuible en consecuencia, la comisión de conducta ilícita o cosas inanimadas o animales pero sí se diferencia en autoría material que puede recaer en dos o más personas físicas distintas.

C) Sujeto pasivo de la acción y ofendido, el primero es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es generalmente, quien resiente, directamente, los efectos del delito, generalmente coinciden el sujeto pasivo y ofendido pero en el delito de homicidio el pasivo o víctima es el sujeto a quien se le priva de la vida y los familiares de éste vienen a ser los ofendidos.

D) La acción.- Movimiento corporal, acto voluntario, actividad humana volitiva, los componentes para evitar a intrincados problemas doctrinarios son: el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexa que los une llamado nexa casual.

La Omisión.- Conducta negativa, falta de actividad corporal el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar o que se espera que obre, y que produce un resultado y sus elementos son: abstención, resultado y nexa casual.

El resultado material.- Es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos.

Nexo casual.- Es la vinculación estrecha, ineludible al efecto ordinario de la acción, indispensable entreacción u omisión y resultado producido.

Ausencia de conducta, aspecto negativo del elemento conducta, un sujeto podría realizar una conducta de apriencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, hipnotismo, sonambulismo.

TIPO Y TIPICIDAD.-

Tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales.

Tipicidad para Castellanos Tena es: "El encuadramiento de una conducta concreta con la descripción hecha en la Ley, .la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto" (26).

Tipo, viene a ser marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta tipo.

Podemos afirmar que el tipo es abstracto y estático en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica.

Función de la tipicidad.- El Artículo 14 constitucional dá a la tipicidad el rango constitucional de garantía individual, por lo que podemos afirmar que la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídica.

Aspecto Negativo del Tipo y Tipicidad.-

Se acepta de manera únicamente que no hay delito - sin tipo legal, razón por la cual podemos colegir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las Leyes Penales, tal conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva, ejemplo: el Código Penal de Tlaxcala suprimió el delito de estupro; luego entonces existe ausencia del delito en comento en el área de su aplicación.

Habrá en consecuencia, ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecúe a la descripción legal; existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo; ejemplo; un caso típico es el adulterio comentado sin escándalo y además fuera del domicilio conyugal.

Antijuridicidad.- Penalmente resulta ser lo contrario a la norma legal, la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

Aspecto Negativo de la Antijuridicidad y las Causas de Justificación.

Cuando la conducta realizada, sea cual fuere (alterar la salud, privar de la vida, etcétera), se encuentra permitida por el Derecho, tal conducta no es antijurídica, porque no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe con el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación.

Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta.

Las causas de justificación conforme al Derecho, son: que sólo enunciaremos por no ser materia del presente trabajo de tesis.

	Legítima defensa
	Estado de Necesidad
Causas Justificación	Ejercicio de un Derecho
en materia penal	Cumplimiento de un deber
	Impedimento legítimo

La Imputabilidad.-

Como concepto podemos definirlo como la capacidad de entender y querer considerarla dentro del ámbito del Derecho Penal. Como se aprecia esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole violativa, es decir, desear un resultado. Podemos citar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental.

La Responsabilidad.-

Castellanos Tena define a la responsabilidad como "El deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho de realizarlo" (27).

Aspecto Negativo de la Imputabilidad, la Inimputabilidad.

Como aspecto negativo de la inimputabilidad o sea, es la incapacidad para entender y querer en materia penal, que también por no ser materia del presente trabajo sólo -

27) Castellanos Tena, Fernando. Opus Cit. Pág. 219.

se anuncian:

- | | |
|------------------|-----------------------------------|
| Causas | a) Minoría de Edad |
| Inimputabilidad: | b) Trastorno Mental |
| | c) Desarrollo Intelectual Retardo |
| | d) Miedo Grave |

La Culpabilidad.-

Es identificada con la responsabilidad hacia sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico-penal.

Jiménez de Azúa la define como "Conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (28).

Para Castellanos Tena la culpabilidad es "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (29).

Las formas que pueden revestir la culpabilidad, son:

DOLO.-

Que opera cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó, la conducta dolosa e intencional y voluntaria.

El dolo tiene como elementos el moral o ético, volitivo o psicológico; el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber; el volitivo o psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

28) Jiménez de Azúa, Opus cit. Pág. 379.

29) Castellanos Tena. Opus cit, pág. 232.

El dolo puede representarse de diferentes formas, pero podemos considerar que existen cuatro especies principales, que son:

- a) Directo: El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.
- b) Indirecto: Existe cuando el sujeto se representa un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.
- c) Indeterminado: Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.
- d) Eventual: El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

La culpa o imprudencia, la encontramos cuando el sujeto activo no desea realizar la conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudentemente, negligente, con falta de precaución o de cuidado o reflexión verifica una conducta que produce un resultado prevenible delictuoso.

En este caso, la conducta es imprudencial, culposa o no intencional. Las especies de la culpa son: a) consciente con previsión o representación; b) inconsciente, sin previsión, sin representación.

Para algunas legislaciones de la República consagran el delito preintención o preterintencional que resulta de sumar el dolo y la culpa, conducta que tiene tinte doloso o intencional y una culminación culposa o imprudencial, ejemplo: un sujeto dá un puñetazo a su oponente, sin la intención de causar resultado mayor que el normal de un puñetazo, el que recibe cae y al caer se fractura el cráneo y fallece, el resultado típico fue mayor que el que inicialmente quiere o acepta el activo, pero dicho resultado se produce por imprudencia.

El aspecto negativo de la culpabilidad. La inculpabilidad.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad o sea la ausencia del elemento culpabilidad. Según la expresión de Jiménez de Azúa "La inculpabilidad es la absolución del sujeto del juicio de reproche" (30).

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparente o delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como caso de error esencial del hecho y en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

Punibilidad.-

El hecho típico, antijurídico y culpable, debe de tener como complemento la amenaza de una pena. La punibilidad como elemento del delito ha sido sumamente discutida. Hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del -

delito y otros que manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo.

Conforme a la definición que de delito proporciona el Artículo 7° del Código Penal podía resolverse que la punibilidad sí es elemento del delito aunque existen argumentos al contrario.

El Camino del Delito (intercriminis)

Por intercriminis deberemos entender el camino que recorre el delito, desde su ideación hasta su culminación, es decir, desde que la mente del activo surge la idea criminal hasta que agota su conducta delictiva. Este trayecto es propio de los delitos intencionales o dolosos, no se recorre en los delitos imprudenciales o culposos.

Podemos dividir el intercriminis en dos fases.

- a) Fase interna.- Se refiere a los procesos mentales y subjetivos del agente del delito, se constituye en tres momentos:

Primero: La ideación o idea criminal, es cuando el activo concibe en su mente la comisión de un ilícito penal.

Segundo: La deliberación, que se refiere a la valoración, a la meditación, a la consideración entre la realización o abstención del hecho delictuoso.

Tercero: La resolución que es el momento en que el sujeto decide llevar a cabo su conducta delictiva.

La fase interna no es punible en virtud de que el Derecho Penal sanciona únicamente los hechos realizados externamente, no las ideas, existe en esta materia la máxima de que "nadie puede ser penado por sus pensamientos".

b) Fase externa.- Se integra también de tres momentos que son:

Primero: Manifestación, es el momento en que el sujeto externa sus pensamientos delictivos, cuando proyecta al exterior sus ideas criminosas, pero precisamente sólo como una idea de pensamiento. Esta manifestación no es sancionable excepto en el caso de las amenazas en las que el simple anuncio o manifestación de causar un mal a la persona, honor, o derechos propios o ajenos integran la figura típica del delito de amenazas.

Segundo: La preparación consiste en la realización de actos en sí mismos lícitos con el propósito de llegar a la ejecución del delito pero los cuales no es apreciable la vinculación de la idea criminal con la transgresión de la norma penal. Se trata de un momento intermedio entre la manifestación y ejecución, esta fase tampoco es sancionable.

Tercero: La ejecución es el momento en el cual el sujeto activo agota su conducta para la realización del tipo, la fase dentro de la cual el sujeto activo agota una conducta para la realización del tipo, fase dentro de la cual el sujeto lleva a cabo todos los actos que suponen necesarios para realizar la conducta delictiva, ideada deliberada, resulta, manifestada y preparada. Si se colman y reúnen todos los elementos típicos del delito se esta

rá en presencia del delito consumado, en caso contrario, de la tentativa, que no entraremos a su estudio por ser ésta sino aquella (el intercriminis) necesaria para nuestro estudio.

Participación:

La mayoría de los delitos requieren para su ejecución la conducta de un sólo individuo, por excepción, como en el caso de adulterio se hace necesario una conducta plural, ahora bien, cuando sin requerirlo el tipo intervienen varios individuos, cooperan en la realización de un ilícito penal, se presenta la participación.

Al estudio de la participación se maneja la siguiente terminología:

- a) Autor.- Sujeto que produce la causa eficiente para la ejecución del delito, la persona - que realiza una conducta física y psíquicamente determinante también se denomina autor al sujeto que comete un delito.
- b) Autor Intelectual.- Es el sujeto que aporta elementos anímicos, psíquicos, morales, para que tenga verificativo el delito.
- c) Autor material.- Es la persona que realiza una actividad física corpórea para la realización del hecho típico; se lleva a cabo en la fase ejecutiva del delito.
- d) Autor mediato.- Es el sujeto que para ejecutar el delito se sirve de otro.

- e) Coautor.- Son los sujetos que en conjunto ejecutan el ilícito penal.
- f) Cómplices.- Son los auxiliadores o sujetos que realizan una actividad indirecta pero útil para la comisión del delito.

Regulación jurídico-positiva.--

El Artículo 13 del Código Penal, indica quiénes son responsables de los delitos.

- "I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que lo realicen por sí.
- III.- Los que lo realicen conjuntamente.
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito.
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

Como se aprecia del anterior artículo transcrito, le encontramos completo, ya que la fracción I se refiere al acuerdo o preparación para su realización, esto es, que cuando llegue a verificarse el agotamiento del delito o su consumación, el simple acuerdo, la elaboración mental, los actos preparatorios no son sancionables. La fracción I opera respecto a la realización del delito.

La fracción II alude a la realización del delito - en sí o por sí, o sea los autores materiales, a los que materialmente realizan la conducta típica.

En la fracción III se prevé la coautoría al mencionar una realización conjunta, el actuar varios individuos para ejecutar en conjunto un ilícito penal.

La autoría mediata contenida en la fracción IV, en la cual se señalará como responsables de los delitos a los - que para llevarlos a cabo se sirvan de otro; el sujeto delinque no con otro, sino por medio de otro, que tiene el - carácter de instrumento.

La fracción V contempla lo que antes era materia - de la fracción II, esto es inducir o compeler.

Después, en la fracción VI encontramos la participación, consistente en la prestación de ayuda o auxilio a otro para la comisión del delito; se alude a cómplices o - auxiliadores que contribuyan en forma secundaria pero eficaz.

El auxilio ulterior concertado previamente es la - forma de participación que se incluye en la fracción VII; sin embargo, no debe confundirse esta hipótesis de participación con el encubrimiento previsto en la fracción IV del Artículo 400 del Código Penal, pues en este caso estamos ante la presencia de un acuerdo posterior.

Finalmente, la fracción VIII se ocupa de la complicidad correspondiente, anteriormente sólo referida a las lesiones y homicidios.

El encubrimiento, es un delito específico que no - tiene porqué confundirse con la participación en grado de complicidad a que se alude en la fracción VII del Artículo 13, en la cual se hace referencia a un auxilio que debe ser concertado previamente a la ejecución del delito, en tanto que en el encubrimiento el auxilio o cooperación debe ser por acuerdo posterior a la realización del delito.

Por la secuencia lógica en que se ha venido tratando el presente tema y para ubicarnos en el objeto de estudio del presente trabajo a manera de ejemplo anexamos la - clasificación general de los delitos para después de ello enfocarnos de manera particular a los delitos contra la vida e integridad física de las personas.

CLASIFICACION GENERAL DE LOS DELITOS *

- I.- Delitos contra la seguridad de la Nación:
 - 1.1 traición a la Patria
 - 1.2 espionaje
 - 1.3 sedición
 - 1.4 motín
 - 1.5 rebelión
 - 1.6 terrorismo
 - 1.7 sabotaje
 - 1.8 conspiración

- II.- Delitos contra Derecho Internacional:
 - 2.1 piratería
 - 2.2 violación de inmunidad y de neutralidad

- III.- Delitos contra la Humanidad
 - 3.1 violación de los deberes de la humanidad
 - 3.2 genocidio

- IV. Delitos contra la seguridad pública:
 - 4.1 evasión de presos
 - 4.2 quebrantamiento de sanción
 - 4.3 armas prohibidas
 - 4.4 asociaciones delictuosas

- V.- Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.
 - 5.1 ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.
 - 5.2 violación de correspondencia.

- VI.- Delitos contra la Autoridad:
 - 6.1 desobediencia y resistencia de particulares
 - 6.2 oposición a que se efectúa alguna obra o trabajos públicos.
 - 6.3 quebrantamientos de sellos
 - 6.4 delitos cometidos contra funcionarios públicos
 - 6.5 ultraje a las insignias nacionales.

- VII.- Delitos contra la salud:
 - 7.1 de la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.
 - 7.2 del peligro de contagio.

- VIII.- Delitos contra moral pública y las buenas costumbres:
- IX.- Delito de revelación de secretos:
- X.- Delitos cometidos por servidores públicos:
- XI.- Delitos cometidos contra administración de justicia:
- XII.- Responsabilidad profesional:
- XIII.- Falsedad:
- 8.1 ultrajes a la moral pública
- 8.2 corrupción de menores
- 8.3 trato de personas y lenocinio
- 8.4 provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.
- 9.1 revelación de secretos
- 10.1 ejercicio indebido de servicio público
- 10.2 abuso de autoridad
- 10.3 coalición de servicios públicos
- 10.4 uso indebido de atribuciones y facultades
- 10.5 concusión
- 10.6 intimidación
- 10.7 ejercicio abusivo de funciones
- 10.8 tráfico de influencia
- 10.9 cohecho
- 10.10 peculado
- 10.11 enriquecimiento ilícito
- 11.1 delitos cometidos por los servidores públicos
- 11.2 ejercicio indebido del propio derecho.
- 12.1 delitos de abogados, patronos y litigantes.
- 13.1 falsificación y alteración de moneda.
- 13.2 falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público.
- 13.3 falsificación de sellos, llaves, cuñas o troqueles, marcas, pesos y medidas.
- 13.4 falsificación de documentos en general.
- 13.5 falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.
- 13.6 variación del nombre o domicilio.
- 13.7 usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniforme.

- | | |
|---|--|
| XIV.- Delitos contra la economía política: | 14.1 delitos contra el consumo y la riqueza nacionales. |
| | 14.2 vagos y malvivientes |
| | 14.3 juegos prohibidos |
| XV.- Delitos sexuales: | 15.1 atentados al pudor, estupro y violación |
| | 15.2 rapto |
| | 15.3 incesto |
| | 15.4 adulterio |
| XVI.- Delitos contra el estado civil y bigamia: | 16.1 delitos contra el estado civil y bigamia. |
| XVII.- Delitos con materia inhumaciones y exhumaciones: | 17.1 violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones. |
| XVIII.- Delitos con la paz y seguridad de las personas: | 18.1 amenazas |
| | 18.2 allanamiento de morada |
| XIX.- Delitos contra la vida e integridad física de las personas: | 19.1 lesiones |
| | 19.2 homicidio |
| | 19.3 parricidio |
| | 19.4 infanticidio |
| | 19.5 aborto |
| | 19.6 abandono de personas |
| XX.- Delitos contra el honor: | 20.1 golpes y otras violencias físicas simples |
| | 20.2 injurias y difamación |
| | 20.3 calumnia |
| XXI.- Privación de la libertad y de otras garantías: | 21.1 privación de la libertad y de otras garantías. |

XXII.- Delitos contra las personas
en su patrimonio:

- 22.1 robo
- 22.2 abuso de confianza
- 22.3 fraude
- 22.3 bis extorsión
- 22.4 delitos de comerciantes sujetos a concurso
- 22.5 despojo de cosas inmuebles o de aguas
- 22.6 daño en propiedad ajena

XXIII.- Encubrimiento:

- 23.1 encubrimiento.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA
E INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS

Sabido es que la vida humana es el bien común que -- ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente, que como bien supremo se desprende todos los bienes que el -- hombre terrenalmente goza y a cuales tiene derecho a poseer. Esta es la conditio sine qua non primera de manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, presupuesto de toda humana actividad, primer rango en la escala real de -- los valores jurídicos, por ello la necesidad de que como bien jurídico que es sabiamente, justicieramente, equitativamente valorarla protegiéndola por medio de la norma positiva, vida humana que pertenece a cada individuo con la misión de ser -- conservada, mejorada espiritual y físicamente para que puesta al servicio de ideales justos como de amor, trabajo, sacrificio, logre su fin último.

Debe de ser protegida con justicia por el Estado por el interés del individuo de manera congruente con el interés de la colectividad en una tutela justa y eficaz del bien jurídico de la vida que sólo puede alcanzarse cuando se analiza en torno al hecho antijurídico sustancial consistente en que un ser humano es privado de su vida.

El bien jurídico de la vida humana debe ser tutelado penalmente observando dos fases importantes que son: el ataque que se modela en su lesión efectiva, como del que se plasma en su lesión potencial. Lo anterior significa que la lesión efectiva se traduce en la extensión de una existencia importante y trascendente como lo es la de el humano, es el daño; la lesión potencial resultará ser el riesgo en que fue -

puesto el bien jurídico, en el peligro que representa.

En nuestro Código Penal distingue en tipos de daño y tipos de peligro. Resultan ser de los primeros los de homicidio (Art. 302), Parricidio (Art. 223), Infanticidio (Art. 325), Participación en el suicidio de otro (Art. -- 312), Aborto (Art. 329); son los segundos los de disparo de arma de fuego (Art. 306, Frac. I), Ataque peligroso (Art. 306, Fracc. II), Abandono de niños incapaces y de personas enfermas (Art. 335), Abandono del cónyuge e hijos (Art. 336), Omisión de socorro (Art. 340).

En el Código vigente, denomina en su Título XIX "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", enumerando en sus diversos capítulos integrantes de dicho título a los de lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto y abandono de personas.

El delito de lesiones es típicamente un antisocial que afecta a las personas exclusivamente en su integridad corporal, pues cuando el agente realiza el daño de lesiones con la intención preconcebida de atentar contra la vida del ofendido, animus necandi, estaremos en presencia de una verdadera tentativa de homicidio, de donde se desprende que los delitos de homicidio, parricidio y aborto constituyen tipos verdaderos de atentados contra la vida, por ser la muerte de todos ellos elemento integral.

El título de delitos contra la vida e integridad corporal comprende las siguientes figuras típicas:

- I.- Delito de Lesiones (Art. 288)
 - a) Lesiones simples o de penalidad ordinaria (Art. 289 a 293).
 - b) Lesiones MODIFICADAS con penalidad atenuada.
 - 1.- Por infidelidad matrimonial o corrupción del descendiente (Art. 310 y 311).
 - 2.- Por riña (Art. 297 y 314)
 - 3.- Por duelo (Art. 297 y 314).

c) Lesiones Clasificadas:

- 1.- Por Inferirse a Ascendientes (Art. 300).
- 2.- Por Premeditación (Art. 298, 315).
- 3.- Por Ventaja (Art. 298, 316 y 317).
- 4.- Por Alevosía (Art. 298 y 318).
- 5.- Por Traición (Art. 298 y 319).
- 6.- Por Circunstancias en que se presume la
Premeditación (Art. 298 y 315).

II.- Delito de Homicidio (Art. 302):

- a) Homicidio Simple o de Penalidad Ordinaria (Art. 307)
- b) Homicidios Modificados con Penalidad Atenuada.

- 1.- Por infidelidad Matrimonio o Corrupción de
Descendiente (Art. 310 y 311).
- 2.- Por Riña (Art. (Art. 308 y 314).~
- 3.- Por Duelo (Art. Art. 308).

c) Homicidios Calificados

- 1.- Por premeditación (Art. 315 y 320)
- 2.- Por Ventaja (Art. 316, 317, 320)
- 3.- Por Alevosía (Art. 318 y 320)
- 4.- Por Traición (Art. 319 y 320)
- 5.- Por Circunstancias en que se presume la
Premeditación (Art. 315 y 320).

III.- Delito de Disparo de Arma de Fuego u otros Ataques
Peligrosos (Art. 306).IV.- Delito de Auxilio o Inducción al Suicidio (Art.
312 y 313).

V.- Delito de Parricidio (Art. 323 y 324).

VI.- Delito de Infanticidio (Art. 325)

- a) Genérico (Art. 326)
- b) Honoris Causa (Art. 327).

VII.- Delito de Aborto

a) Abortos Prácticos por Terceros:

- 1.- Con consentimiento de la embarazada (Art. 330)
- 2.- Sin consentimiento de la Embarazada (Art. 330)
- 3.- Por Violencia Física o Moral (Art. 330)

b) Abortos Consentidos o Procurados por la Embarazada:

- 1.- Genéricos (Párrafo In Fine Art. 332)
- 2.- Honoris Causa (Art. 332)

c) Abortos no punibles

- 1.- Por imprudencia de la Embarazada (Art. 333)
- 2.- En caso de Violación Previa (Art. 333)
- 3.- Terapéutico o por Estado de Necesidad (Art. 334).

VIII.- Delito de Abandono de Hogar (Art. 336 y 338)

- a) de Cónyuge
- b) de Hijos

IX.- Delito de Abandono de Niños o Enfermos (Art. 335)

X.- Delito de Omisión de Auxilio a Personas en Peligro (Art. 340)

XI.- Delito de Abandono de Atropellados (Art. 341)

XII.- Delito de Exposición de Menores

- a) Por terceros custodios (Art. 342)
- b) Por Ascendientes o Tutores (Art. 343).

CAPITULO V

EL ABORTO COMO DELITO

Breve Exposición Histórica.- En el Código de Manú, Ley de la Antigua India, indicaba que cuando una mujer de casta muy elevada caía en falta con un hombre de casta muy baja, se daba muerte al hijo, se a provocando el aborto o por el suicidio de la madre. El fin tenía el propósito de mantener la pureza de la sangre en las castas elevadas, castigar severamente la infidelidad de la mujer. En Grecia el aborto no era deshonesto, se habla por los filósofos de su práctica como hecho natural.

En Roma ab imitio fue considerado como grave inmoralidad cambiando en época republicana y en la primera del Imperio al no contemplarlo como conducta antisocial. En la época de Severo y en el Digesto se imponía como delito y la mujer era castigada con el destierro.

Con el Cristianismo se contempla al aborto como un verdadero delito, ya que estaba en el feto provisto de alma, la penalidad era la muerte, porque con dicha acción se condenaba al Limbo un ánima no redimida por las aguas Bautismales. Conforme al Edicto de Enrique II de Francia, se castigaba con muerte a las mujeres por el sólo hecho de ocultar su embarazo. Este Edicto fue renovado durante el siglo XVIII por los Luises.

DEFINICION Y TIPOS DE ABORTO

Aborto es un término compuesto de las partículas latinas ab y ortus, literalmente significa "privación de nacimiento u origen", de ahí a todo ser que nace antes de tiempo o se le extirpa del seno materno, se le aplique este término.

Este vocablo se viene utilizando para calificar a todo aquello que no logra su debida madurez, ejemplo: a los planes fracasados como un golpe de Estado que es puesto al descubrimiento antes de tiempo, se le califica como "Abortó el golpe de Estado". En Botánica se utiliza para aplicarlo a todo defecto de los órganos de un vegetal y cuando las flores o las frutas caen antes de tiempo.

Creemos que es un error utilizarlo como se hace de manera general para calificar a todo aquello que no sea específicamente aplicado para el humano, dado que nos predispone a no valorar convenientemente la trascendencia en la persona que no sea igual a todos los ejemplos a los que se pretende calificar con este término.

La Enciclopedia Espasa Calpe (31), define al aborto como "Un Género de Delito Consistente en el uso Voluntario de Métodos Adecuados para Producir un mal Parto con el fin Mediato o Inmediato de que Perezca el Feto, sea Cualquiera la Epoca de la Preñez". Conviene aclarar que de la palabra que estamos definiendo se deriva abortar, término que nos sirve para designar las maniobras encaminadas a producir un aborto, extendiéndose dicho término a las substancias que actuarán como activo para lograr que perezca el feto.

La Enciclopedia de Biología (32) le define como "La interrupción de la gravidez antes de que el feto sea capaz de vivir". Al empatar las anteriores definiciones encontramos diferencia abismal provocada por la precisión de la época en que el feto es capaz de vivir, ya que para la Espasa Calpe en cualquier época de la gestación del feto es un aborto, en cambio la de Biología sólo es aborto si se le quita al feto la capacidad de vivir que ya posee por sí mismo.

31) Enciclopedia Espasa Calpe.

32) Enciclopedia Biológica.

Por su parte, el Diccionario de Cristianismo, nos define al aborto como: "Interrupción del embarazo, provocado voluntariamente", (33); resulta también una gran diferencia con la misma España Calpe, que limita el término aborto a la expulsión del feto, lo que es muy diferente de hablar de la interrupción del embarazo, ya que con este vocablo incluye las etapas embrionarias y aun antes como lo es desde la fecundación del óvulo.

Para dejar claro lo anterior y por si no fuera suficiente, todavía podemos dividir al aborto según la forma o la intención en que se lleva a cabo y así cuando la salida del seno materno del embrión o feto se produce natural o accidentalmente le llamamos Aborto Espontáneo; si la expulsión obedece a una provocación intencionada o artificialmente con la utilización de cualquier método estamos ante la presencia de un Aborto Provocado, mismo que aún podemos subdividir en: Terapéutico, cuando se hace por motivo de salud de la gestante; Legal, cuando es motivado por cualquiera de las causas que la legislación de cada país autoriza; finalmente, Criminal, a que se practica en contravención a la Ley Penal que preserva como bien jurídico la vida.

Para puntualizar lo anterior, cuando en el presente estudio hablemos de aborto, nos referimos al aborto provocado, debiéndose entender como definición que adoptamos, "La interrupción del embarazo en cualquier momento a partir de la concepción"; esto es, como expulsión prematura violentamente provocada del producto de la concepción humana independientemente de todas las circunstancias de edad de viabilidad y aun de formación regular.

EL ABORTO EN LA LEGISLACION MEXICANA

Siempre ha sido contemplado como un delito justificando su práctica en ciertos y muy especiales casos encontrando una preocupación muy especial por la conservación y protección de la familia, tutelando de paso la vida de aquellos seres humanos que se encuentran en formación y que están en incapacidad de defenderse, de los cuales actualmente cerca de un millón son expulsados del vientre materno de manera clandestina, privándoles del derecho divino y humano - que les corresponde, pero que su propia madre -con sus debidas excepciones- les condenó a morir anticipadamente.

Démonos pues por entendidos de que las Leyes Mexicanas -a excepción reciente de la de Chiapas-, prohíben tajantemente la práctica del aborto, a pesar de la presión -- que de hace algún tiempo acá, grupos de mujeres y algunos -diputados de izquierda venían ejercitando, pretendiendo en su inhumana causa, la despenalización del aborto y su reforma legal respectiva, respondiéndoles LA CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES CON UNA NEGATIVA SILENCIOSA -afortunadamente-, dejando para bienestar nacional, las cosas en el estado que se encontraban.

Contra lo que se pudiera pensar, he encontrado que muchas personas creen que el aborto se encuentra encuadrado dentro del título de "Responsabilidad Profesional", o en el de "Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres"; el Legislativo en el momento de elaborar el Código Penal evaluaron concienzudamente la gravedad del delito tipificando al aborto como grave delito, enmarcándolo de manera atinada en los "Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal".

Antes de introducirnos en el sencillo análisis - del capítulo sexto del título mencionado -dedicado exclusivamente al delito del aborto-, es menester reafirmar y reconocer la posición de los legisladores mexicanos (que hicieron las Leyes existentes), quienes en un estricto -- sentido de su misión, así como de justicia protegieron el embarazo desde el momento mismo de la concepción, entendiéndose a manera de conclusión que si el aborto se ha -- convertido -desgraciadamente-, en práctica común, no ha -- sido por causa del Estado, no por el cambio de actitud y de costumbres sexuales de muchas parejas mexicanas que vi ven en unión libre o casadas.

CODIGO PENAL (34)

Para el Distrito Federal
en Materia del Fuero Común
y para toda la República
en Materia de Fuero Federal.

Título Décimo-Noveno

Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal

A B O R T O

"Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicará de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, -- siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrá al delincuente de -- seis a ocho años de prisión.

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior Artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

"Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro lo haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama.
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo.
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas se le aplicará de uno a cinco años de prisión".

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

"Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que le asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

SECUELAS LEGALES Y MORALES DEL ABORTO

Cuando contemplamos el aborto como un caso aislado, olvidando su problemática social y su amalgamiento a la larga cadena (con cada día más eslabones), de muertes prematuras provocadas, nos encontramos en un estado de -- miopía, tanto en lo moral y espiritual como en lo social. Toda vez que la práctica del aborto --como escribe don Eugenio Trueba-- "...Deja mucha secuela de tipo social y de tipo personal. Su aceptación significa abrir una puerta -- que dará paso a otras muchas tolerancias y que a la larga deteriora en alto grado las defensas morales, individua-- les y colectivas" (35).

Ejemplo claro y cercano a nosotros los mexicanos es la sociedad norteamericana misma que en el año de 1973 abrió la puerta legal para del aborto en un absurdo y mal entendido intento de libertad; situación que como caja de pandora tenía reservadas amargas sorpresas para el país -- vecino, al grado de alcanzar en 1988 la terrible cifra de ¡12 millones de abortos! (sin contar aquello fuera de estadísticas), situación que jamás se esperaron, obligándoles las circunstancias a dar marcha atrás para determinar en el verano de 1989 que cada estado de la Unión Americana legislar al respecto, quemándoles la mano a los legisladores federales aquella "papa caliente" que un día sus antecesores en una absurda posición de snobismo o "madu-- rez", neciamente permitieron, relajándose aún más la ya -- de por sí tambaleante moral de la sociedad norteamerica-- na, cambiando el valor de la familia y de los hijos por -- deseos pasajeros puramente materialistas. Como hemos ex-- puesto ha sufrido diversas transformaciones jurídicas en

el transcurso del tiempo y los distintos lugares; en un principio impunidad absoluta; después penalidad exagerada; posteriormente atenuación de la sanción; en la época presente vigorosa tendencia a declarar impunidad en los abortos efectuados a solicitud de la madre, a la licitud en ciertos abortos por causas eugenésicas, causas de miseria, causas de familia numerosa, etcétera.

No faltando aquellos que abogan por despenalizar lo -caso de Chiapas- y otros más quienes abogan por esta tuirlo como obligatorio y aunque cada sociedad escoge - los cimientos y la calidad de vida de sus ciudadanos el Estado debe de intervenir como rector ya que con la norma reglamentará y orientará convenientemente con justicia a sus ciudadanos.

"... Os he puesto delante de la vida y la muerte, la bendición y la maldición; escoge, pues, la vida, para que vivas tú y tu descendencia". (Deuteronomio XXX, 19).

CAPITULO VI

ANALISIS A LOS ARGUMENTOS EN TORNO AL ABORTO

Razones que se aducen para inducirlo o provocarlo:

- A. Enfermedades de la madre: Cardipatía, tuberculo-
sis, cáncer, etcétera.
- B. Posible enfermedad del niño: Por enfermedad de -
la madre o virus, p.e. rubéola o intoxicación -
por alcohol, heroína, L.S.D., talidomina, etc.
- C. Trastornos genéticos (mongolismo, p.e.) en ma---
dres de edad avanzada.
- D. Salud mental, madres neurópatas, psicópatas, con
miedo grave a la maternidad, víctimas del estrés.
- E. Riesgo del suicidio. Peligro de que lo realicen
las mujeres violadas, las aterradas, las sobrefa
tigadas.
- F. Necesidad de evitar el aborto ilegal que es cau-
sa de enfermedad o muerte de la mujer que aborta.
El aborto ilegal es frecuentemente séptico al ser
realizado por comadronas, rinconeros, vecinos o -
por la misma mujer que quiera abortar.
- G. Evitar la deshonra de las "niñas bien", de las jo
vencitas inexpertas, de las engañadas, de las víc
timas.
- H. Evitar la infamia. Para las familias, para los -
hombres conspicuos, para la casada cuyo esposo es
tá lejos.
- I. La salud social. Evitar hijos de degenerados, --
psicópatas y drogadictos.
- J. Evitar la sobrepoblación. Más niños solamente --
crearían problemas para la familia y la sociedad.
También se afirma no hay que traer a este mundo -
niños que vengan a sufrir y a los cuales no se -
les puede educar bien.

Argumentos para tratar de justificar:

- A. La madre es dueña de su ser, por lo tanto todo lo que está en su cuerpo, ella debe decidir si se embaraza, o si se desembaraza.
- B. La madre tiene el derecho de quitarse lo que le daña, le perjudica, la hace menos agradable o le causa molestia.

"El hecho de que las mujeres se hagan abortar quiere decir que no quieren tener tantos hijos". (Y a veces ninguno). "Ahora, si se produce el embarazo y no quieren tener el hijo, mi opinión personal es que un derecho de la madre es decir: "Yo no puedo traer este hijo al mundo, la familia no lo puede mantener, tenemos ya varios, más de los que queremos"; o bien, simplemente: "Hay una serie de razones, y yo como mujer tengo derecho a que la ciencia médica me ayude en esto y me evite el problema", porque muchas mujeres, por no haber usado un anticonceptivo o porque fue demasiado tarde o porque hubo violación, o por falta de prudencia, llegan al embarazo de un hijo que no desean.

- C. No se le puede imponer a la mujer la maternidad, pues esos hijos no deseados resultan para ellas, una especie de parásitos y agresores a su comodidad.

¿Qué son el huevo, el embrión, el feto, el niño a término en neonato?

Son diversas fases de una misma existencia HUMANA, de un ser de naturaleza humana, que responde a una persona humana, ser corpóreo-espiritual, racional y libre.

El óvulo por sí mismo no es más que una célula en la fase terminal de su propia evolución; célula incompleta. (Haploide con 23 cromosomas) incapaz de reproducirse.

El espermatozoide es también una celdilla terminal, incompleta (haploide con 23 cromosomas), incapaz de reproducirse... Pero el fusionarse estas dos células forman una sola célula, completa, capaz de reproducirse, lo que en forma por demás intensa y maravillosa, hasta constituir un nuevo ser humano, semejantes a aquellos de que procedieron las dos células que se fusionaron al fecundar el espermatozoide al óvulo.

Célula maravillosa que posee una programación genética que incluye características de varias generaciones de ascendientes, las que se combinan para dar origen a un ser único, singular, inigualable.

Este nivel de HUEVO o CIGOTO, es pasajero, fugaz. A la semana ha multiplicado su tamaño y se ha desarrollado intensamente, a las dos semanas están claramente diferentes las membranas que cubren al embrión y éste que mide por sí solo 0.2 mm.

Y UNA SEMANA DESPUES O MAS TARDE, el embrión ha duplicado su tamaño y mide 2 mm.

A este nivel (18 a 21 días) ya late el corazón. Al llegar a la cuarta semana pesa 20 miligramos. De las seis semanas aparecen las gemas embrionarias de los dientes.

A las siete semanas se pueden registrar impulsos eléctricos del cerebro. Casi pesa un gramo.

A las ocho semanas presenta reflejos globales, todos sus órganos están completos, nada en el líquido amniótico y empieza a producir secreción gástrica. Mide 23 mm., pesa ya un gramo.

"Hace once años, mientras anestesiaba a una paciente por la ruptura de un embarazo extrauterino (con dos meses de desarrollo) me entregaron en las manos lo que en mi opinión era el ser humano más pequeño que la ciencia ha podido observar hasta el presente. El saco del embrión estaba intacto y era transparente. Dentro de éste, un pequeñito ser humano (un tercio de pulgada de estatura) nadaba vigorosamente en el fluido amniótico mientras estaba aún ligado a la pared del huevo mediante el cordón umbilical. Esta criatura humana estaba totalmente formada y en perfectas condiciones; poseía pies, dedos, etcétera. A través de su piel transparente se veía por completo el sistema circulatorio con sus delicadas arterias y venas que llegaban hasta el final de los dedos.

El bebido estaba asombrosamente vivo, y nadaba dentro de la bolsa aproximadamente una vez por segundo, con destreza de nadador innato. Este pequeño ser humano no mostraba la apariencia acostumbrada de los embriones de esa edad, los cuales he observado desde entonces en fotos y dibujos, obviamente porque éste estaba vivo.

Al ser hecha la incisión de la bolsa el niño pereció inmediatamente y tomó la apariencia común y corriente de un embrión de su edad; las extremidades embotadas, etc." (36).

El doctor Liley, quien descubrió el sistema de transfusiones fetales, ha dicho que siete días después de la fecundación ocurre lo siguiente:

"El joven individuo domina su medio ambiente y su destino. Con gran tenacidad se implanta en las paredes esponjosas, demostrando tal fuerza fisiológica que llega a suspender la menstruación de la madre. Apoderándose del

útero lo hace su hogar durante los siguientes 270 días y para hacerlo habitable el embrión desarrolla la placenta y una cápsula de líquido para su protección. También resuelve, por sí solo, el problema del trasplante, una admirable proeza mediante la cual convive dentro de su madre a pesar de que ambos son inmunológicamente incompatibles.

Ninguno de los dos puede recibir del otro tejidos, ni siquiera sangre, y sin embargo, se toleran mutuamente en un ambiente de parabiosis durante nueve meses".

"Sabemos que se mueve con encantador y fácil donaire en su mundo flotante y que busca una posición cómoda. Es sensible al dolor, al tacto, al frío, al sonido y a la luz, traga el fluido amniótico, más cantidad que si se le endulza artificialmente, menos si se le da un sabor desagradable. Le da hipo y se chupa el dedo, se duerme y se despierta. Se aburre de las señales repetidas; pero se le puede alertar a una señal en particular por medio de otra. Finalmente determina la fecha de su nacimiento, pues indiscutiblemente el comienzo del parto es una decisión tomada unilateralmente por el feto".

"Este es, pues, el feto que todos conocemos y una vez fuimos. Este es el feto del cual cuidamos en la moderna ciencia de la obstetricia; el mismo bebé que atendemos antes y después del parto, quien puede enfermarse antes de éste y necesitar asistencia médica igual que cualquier otro paciente" (37).

Así queda demostrado y debe considerarse que los diversos niveles alcanzados no son sino la sucesión normal de las fases de su desarrollo y los nombres puestos a esos son simples indicadores de ese desarrollo y evolución de ese SER HUMANO, que cuando llega al nivel de niño y está apto para vivir afuera del seno materno,

sale del vientre de la madre, inicia una nueva etapa de autonomía.

Hay que destacar que el nuevo ser desde la fase de huevo hasta la de niño, es AUTONOMO, aunque dependa - totalmente de la madre. Tiene su propia constitución, - forma su sangre, sus órganos, producen sus hormonas, vive en la madre; pero no es parte de la madre.

¿QUE ES UN MEDICO?, ¿CUAL ES SU FUNCION?

Un médico es un profesionista que estudia cómo es el organismo; que estudia su funcionamiento normal, - que se aplica a conocer las diversas causas que pueden - alterar ese correcto funcionamiento y las formas y condi - ciones en que puede lograrse la salud, mediante determi - nados medicamentos o procedimientos.

Debe defender la vida hasta el límite de sus po - sibilidades y procurar la salud NUNCA la muerte.

CRITICA DE LAS RAZONES ADUCIDAS.

A) Enfermedad de la Madre:

Si la embarazada tiene una condición patológica específica que rebase los conocimientos del ginecólogo - debe ser remitida al especialista para su atención espe - cífica: si está tuberculosa al neumólogo, si cardiaca, - al cardiólogo, si padece del riñón, al nefrólogo, etcéte - ra.

Pero no existe un solo caso médico en que se im - ponga matar al niño en el seno materno para salvar a la madre. Cualquiera de los procedimientos usados para ha - cer abortar a una mujer es más peligroso para ella que - el propio embarazo.

"Cualquier que lleve a cabo un aborto terapéutico (por enfermedad física) ignora las modernas técnicas - que se utilizan para tratar las complicaciones del embarazo o no desea tomarse el tiempo necesario para utilizarlas" (38).

Después de 30 años de ejercicio, he llegado a una conclusión a la que seguramente han llegado también - los cotólogos: el aborto menos necesario es el "aborto terapéutico...".

"El partero debe enviar a su embarazada cardiaca a fímica con el especialista en tales disciplinas para -- ver la manera de hacer factible la cardiopatía a la tuberculosis con el embarazo".

Doctor Santiago Ramírez: "La Inmoralidad Médica Reinante". México Rev. de Medicina y Ciencias Afines, -- 1945.

B) Posible enfermedad del niño:

La más elemental ética médica aconseja aplicar a la madre los procedimientos terapéuticos que eviten ese daño. Deben evitarse las drogas teratógenas, tratar la toxicomanía en su caso, aplicar los medicamentos biológicos para evitar el daño, etcétera.

Por lo demás, el estudio y la lucha en esos casos estimula la búsqueda y lleva a la "obtención de los - remedios apropiados como, por ejemplo, a la obtención de la inmunoglobulina anti Rho".

C) Posible Mongolismo.

Los casos de mongolismo ciertamente son más frecuentes, pero no exclusivos en las mujeres de más de 45 años de edad. La proporción es de 5 ó 6 por ciento, porcentaje similar a la posibilidad de muchas otras alteraciones en mujeres más jóvenes; por lo demás, los niños mongólicos son educables, adaptables a la familia y en forma alguna deben considerarse como una maldición, sino como una tarea menos fácil que la que se desarrolla con otros niños "normales".

D) Salud Mental y Peligro de Suicidio:

Esos riesgos se han abultado, por demás en forma exagerada. Por ejemplo: puesto que California (Estados Unidos), se exige la razón de "salud mental" para autorizar el aborto de 62 mil 672 autorizaciones al 98.2 por ciento, tuvo como base para ello la razón apuntada. Pero como en Nueva York no se exige esa razón para autorizarlo, solamente se esgrimió esa razón en el 2 por ciento de los casos. Si una mujer está amenazada de perturbación mental por el embarazo, lo correcto es remitirla, como antes se ha afirmado, al psiquiatra. El doctor Theodore Litz, de la Universidad de Yale, ha dicho: "Es prácticamente imposible predecir cuándo un aborto no será más perjudicial a la salud mental de la madre que dejar que el niño nazca".

El doctor Bruce Sloan de la Universidad de Temple en un artículo escrito el 29 de mayo de 1969, en el Journal de Medicina Nueva Inglaterra, dijo:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"No hay razones inequívocas en psiquiatría que hagan necesario el aborto"... Más adelante declaró que si - el embarazo no es interrumpido "el riesgo de que surjan - problemas de psicosis debido a ésta, es pequeño el impredecible y raras veces terminan estos casos en suicidios".

"Los complejos de culpa quedan en la mujer que -- aborta de un 9 a un 29 por ciento", afirma el doctor Helmann, de la Gran Bretaña.

De 344 mujeres a las que se les negó la autorización, en Suecia, para abortar y que amenazaron con suicidarse, ninguna lo hizo, según investigó el doctor Richard Vaughan, del Departamento de Psicología de la Universidad de San Francisco.

("El Aborto y la Psiquiatría").

E) Evitar el Aborto Legal.

Resulta torpe que porque el hecho del aborto va - en aumento y muchos de esos actos delictivos causen enfermedades o aun la muerte de quienes se someten a prácticas abortivas, se pretenda realizar una reforma legal que no disminuirá la incidencia de esos actos, sino que los aumentará, aunque ya no fuera de la Ley, sino "dentro de la Ley".

Habría que considerar si el aborto está fuera de la Ley por ser un acto intrínsecamente malo o es intrínsecamente malo por estar fuera de la Ley. Y tal parece que es esto último lo que consideran todos los que propugnan por la legalización del aborto, también llamada "Liberación del Aborto".

Siguiendo este torpe argumento se podría acabar con muchos delitos legalizando el robo, el asesinato, el adulterio, el estupro.

La verdad es que nada justifica la realización de un acto criminal -la muerte de un indefenso- así se alegará en favor de ello la defensa de la vida de la madre.

Y con mayor razón si se trata de su salud, o de su tranquilidad, de sus deseos de goce o cualquier otra manifestación de su egoísmo.

Si la mujer se somete a las maniobras abortivas en condiciones sépticas es por su decisión y responsabilidad, en la misma forma que un asaltante corre el riesgo de ser muerto al intentar un atraco. Y sería estúpido pedir que la policía protegiera al salteador durante su antisocial actividad y posteriormente a la realización del delito.

El día 10 de mayo de 1977 se pasó una entrevista con un ginecólogo del IMSS, (el doctor Robles Garnica), en la cual abogaba por la legalización del aborto para acabar con esa "conducta de avestruz que no quieren darse cuenta de que de cada cinco embarazos uno termina en aborto". De la frecuencia del aborto no se deriva su bondad, y lo que ello indica es que la degeneración va en aumento. El mencionado ginecólogo no habló, en cambio, de los peligros del aborto, HECHO EN LAS MEJORES CONDICIONES HIGIENICAS.

Tampoco habló de las repercusiones psicológicas y morales sobre la mujer que aborta y de las repercusiones familiares y sociales del propio aborto.

Ciertamente que la legalización del aborto no disminuirá el número de los abortos sino los aumentará. Y no solamente los "legales" sino también los ilegales.

Las razones para ellos son:

1.- Siendo legalmente posible deshacerse de un embarazo no deseado, muchas hembras no se cuidarán de no embarazarse.

2.- Aun habiendo querido embarazarse, un cambio de situación emocional, anímica o familiar inducirá a la mujer a abortar si eso puede hacerlo "legalmente".

3.- Las mujeres que no quieran que el marido sepa que va a abortar no recurrirán a solicitar la autorización correspondiente, ni a los centros autorizados para tales operaciones; y eso tanto para el embarazo con el marido que con cualquier otro individuo.

4.- Las personas pobres no querrán esperar su turno en los hospitales oficiales; recurrirán a quien se los haga en cualquier condición.

Las datos de las naciones que han legalizado el aborto son impresionantes y demuestra el aumento de los abortos:

Japón: 50 millones en 22 años.

Gran Bretaña: 22 mil abortos en los primeros ocho meses de la legalización (69).

E.E.U.U.: que tuvo 45 mil muertos en 10 años de guerra en Vietnam, 500 mil abortos en dos años antes de legalizar el aborto.

De 1971 efectúan en sólo Nueva York 850 mil. Únicamente en 1975 hubo 122 mil abortos, 22 por ciento de las mujeres que abortaron en ese año, ya lo habían hecho antes, cuando menos una vez.

En todo Estados Unidos hubo en 1973, 616 mil abortos legales.

Datos interesantes: el aborto produjo a los médicos de Nueva York, en sólo un año 100 millones de dólares.

Otro dato muy interesante: Ha surgido un nuevo negocio pisapapeles de plástico con fetos de diversas edades.

F) Evitar la deshonra y la infamia:

La honra es algo definitivamente objetivo. El hombre que es honrado está consciente de ello; la mujer que es honrada, tiene conciencia de ello y la que no lo es, - no podrá engañarse a sí misma.

En cuanto a la fama hay que reconocer que un aborto puede evitar que sepa que tal o cual mujer faltó a su deber y puede ser motivo de conservar la fama de persona honorable. ¡Pero ¿a qué precio?! Al de asesinar a un inocente, negarle la oportunidad de llegar a realizar como ser humano; trozar una esperanza de vida plena; tal vez, ¡impedir que un hombre o una mujer de gran valor pueda llegar a servir a la humanidad!

G) Evitar la Degeneración Social:

No es cierto que los hijos de los alcohólicos; - que los hijos de los drogadictos sean, fatalmente, cuando adultos, drogadictos.

A veces el alcoholismo es causa de algunas taras en los hijos; otras veces los hijos nacen totalmente normales.

Otras condiciones antisociales no producen alteraciones genéticas y por ello no habrá herencia patológica. Por lo demás hay una Ley genética que afirma que "las buenas características tienden a ser dominantes; las malas características tienden a ser recesivas".

Aun en el supuesto de que se tuviera la seguridad de una anomalía en el futuro ser ello solamente debe ser estímulo para la ciencia y los científicos en orden a corregir esa anomalía. (Caso de Amelia -ausencia completa de las cuatro extremidades- consignado en el libro "ULCUGENIA", del doctor Alfonso Alarcón), 1948, al que se le fabricaron, posteriormente miembros artificiales que le permitieron moverse adecuadamente.

La mayor parte, si no todas las conductas anómalas de los hijos de las personas "indeseables", pueden ser bien encauzadas por una buena educación.

H) Evitar la Sobreproducción:

Hablar de sobreproducción en México, es tratar de ocultar por un lado los bajos niveles a los que han llegado quienes desean gozar de la unión carnal sin tener que aceptar la hermosa carga de la prole; por otro lado es cerrar los ojos ante una muy clara intención de los países desarrollados que desean no salgamos del subdesarrollo y continuemos siendo colonias económicas de ellos.

Con la pantalla de la sobreproducción y los supuestos males que trae aparejada, se trata de justificar el abandono de las tradiciones, valores morales -cristianos- y la aceptación de prácticas antinaturales como lo son el aborto, la esterilización y la homosexualidad.

Para comprobar que la sobrepoblación es una falacia, basta ver determinantemente las estadísticas. La densidad de población de México (la República) es de 31.7 habitantes por kilómetros cuadrados (dato de 1977) teniendo entendido que no llegan a 5 habitantes por kilómetro cuadrado: Baja California Sur, Quintana Roo y Campeche y más de la mitad de los estados no llegan a 30 habitantes por kilómetro cuadrado.

I) ¿Es la madre dueña de todo su ser?:

Aunque el ser humano es usufructuario de su propio ser, lo es en orden a su fin primario y último.

Aun no teniendo ideas religiosas debe considerarse que el hombre tiene obligación con la sociedad, con su familia, consigo mismo.

Nada puede hacer de su propio cuerpo, si ello redundara en perjuicio próximo o remoto de la sociedad, de su familia o de él mismo.

Puede disponer de su cuerpo en tanto el uso que le dé a él no contravenga su bien propio o el de los demás.

Pero hay que dejar claro que el hombre no puede disponer de su vida y menos aún para suprimirla. Con mayor razón el hombre no puede tener poder para suprimir la vida de otro ser.

Puede un ser humano donar una córnea, si con ello facilita o permite la visión de otro ser humano. Y sería un acto de heroicidad sublime que donara la única córnea que a él le sirviera para ver. Pero no puede donar un órgano vital y de esa donación se deriva la propia muerte. Tal sería el caso de la donación del corazón o del único riñón que funcione normalmente.

Por demás el embrión, el feto, "el producto" (como dicen los ginecólogos) no es parte de la madre, no es parte de su organismo. Se trata, sí, de un ser independiente de la madre, que se originó y empezó su existencia en ella, que recibe por conducto de ella todos los elementos indispensables para su vida; pero con vida autónoma - para la cual tiene un enorme potencial biológico.

La madre puede quitarse lo que sea suyo si la eliminación de ello no daña substancialmente su ser: puede - disponer la remodelación de su nariz, quitarse un lunar - que la afea, etcétera.

Con mayor razón deberá quitarse aquello que atente contra su vida, aunque sea de su propio cuerpo: una caries en tercer grado, una matriz cancerosa, una mano gangrenada.

Pero el hijo concebido NO ES:

- UN AGENTE PATOGENO.
- UN PARASITO.
- UN INJUSTO AGRESOR, NI
- UN INTRUSO EN LA VIDA DE LA MUJER.

J) ¿Se impone a la mujer ser madre?:

Nadie está obligado a ninguna mujer a concebir; ella puede y debe de hacerlo si es soltera; ella puede no hacerlo, si es casada; pero en ambos casos, si realiza un acto sexual éste no debe perder su primordial esencia de acto generador, aunque por diversas circunstancias no lleguen a dar por resultado un nuevo ser.

Lo que sí debe pedirse a toda mujer y exigírsele es que conserve su dignidad de mujer y no se rebaje a la condición de hembra de placer; lo que SI SE DEBE IMPONER, es que se asesine a un ser humano cualquiera que sea el pretexto que se ponga para hacerlo, así sea la defensa propia de la vida, lo cual es una falsedad que oculta intereses bastardos.

CONCLUIMOS:

El Aborto es un asesinato con agravantes:

PREMEDITACION

ALEVOSIA

VENTAJA, contra un ser inocente, a quien se le impide realizarse plenamente y se le trunca su destino temporal y eterno.

CAPITULO VII

LENIDAD PUNITIVA DEL DELITO DEL ABORTO
Y SU PRETENDIDA DESPENALIZACION

Hemos dejado en claro la corriente que pretende despenalizar el aborto y aunque algunos sostienen que es falso llamar "asesinato" al aborto, resulta ser un razonamiento falso, falso en su fuerza, el hecho es que existe muerte y como muerte sería más asimilado hacia el delito de homicidio y como si fuese una evolución cultural se la ha tratado llegando a situaciones aberrantes, así, el Artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal, lo pune cuando se hiciere abortar a una mujer con el consentimiento de uno a 3 años de prisión, y faltando éste, la prisión será de 3 a 6 años, agregando violencia física o moral se punirá de 6 a 8 años de prisión.

Cuando lo causare un médico o personal con cierta especialización en ciencia de la salud y aun solamente técnico, de la sanción anterior se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión.

Mención especial debemos de hacer al llamado -- aborto "honoris causa" dado que resulta fruto de una -- unión ilegítima y se penaliza de 6 meses a un año de prisión, que con dicha penalidad se está legitimando las -- uniones ilegítimas en cuanto a los efectos tratando de - preservar un honor que se ha perdido desde el momento en que se piensa y ejecuta la unión ilegítima.

Sabemos que médicamente cada aborto trae aparejada como consecuencia el envejecimiento prematuro, así como el hecho de que la maternidad rejuvenece, pero psicológicamente existe una experiencia abrumadora que produce una vez que se ha abortado, acompañada de amargura con profundas huellas de resentimiento y prolongados estados depresivos, lo más razonable es que se pensara antes de abortar a fin de evitar aquella condena interna que acusará de por vida. Cuántas preguntas deberán hacerse en conciencia aquellos padres y ¿qué hubiera sido, niño o niña? ¿cuántos años tendría?, ¿me amaría si le hubiera dejado vivir? ¡Dios mío, yo lo privé de vivir!.

Con la penalidad que hemos dejado anotada, prevista para el delito de aborto resulta un impacto psicológico que produce con la sociedad la práctica del mismo porque en la Ley se eliminó la barrera legal y moral por penalidad tan baja, y automáticamente la promiscuidad social aumenta y el valor de la vida humana se reduce a simples temores represivos, contemplados en un Código, pero ausentes en la conciencia, y en el corazón de todos los hombres.

Por lo general en las masas es permeable la opinión de unos cuantos políticos poderosos o pseudointelectuales famosos, les adormece la conciencia y les influye casi siempre a muchos en forma definitiva, obteniendo razonamientos tan frívolos que si se analizan con madurez resultan estultos, y se puede alargar en lista de argumentos, sin embargo, nadie niega el desequilibrio, la perturbación emocional que el aborto ocasiona en todas las mujeres que consciente e inconsciente ha caído en las garras de los traficantes de la muerte. Existen muchas evidencias filmadas y escritas de mujeres que acudieron a la práctica del aborto y que han expresado abiertamente su amargura por su pésima decisión, caso contrario de jóve-

nes en su mayoría que iban a abortar y que por algo o alguien fueron persuadidas a conservar el bebé, el cual después de nacido ha sido generalmente fuente de alegría y superación para estas mujeres.

Si comparamos al aborto (muerte de una persona), aun en claustro materno con otro delito como es el de homicidio encontramos y nos sorprendemos al constatar la igualdad y semejanza de las circunstancias que equipara a dichos delitos.

Conforme a González de la Vega (39) indica que para hablar de homicidio debemos de iniciar con un supuesto necesario lógico como es que exista vida humana, un segundo elemento que consiste en la supresión de esa vida unida a un nexo de casualidad de forma intencional o imprudente que resulte delictiva. Respecto al aborto también existe ese supuesto lógico necesario que es la existencia previa de la preñez (vida). Siendo el aborto la muerte -- del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez siendo penalizado aquel que intencionalmente se -- provoca (no los ocurridos circunstancialmente y sin intención).

Es necesario analizar lógicamente las agravantes o calificativas en el homicidio y veremos cómo de alguna manera se reproducen fielmente y casi de manera idéntica en el delito de aborto.

El Art. 315 indica que las lesiones y homicidio -- deberán ser calificados cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

39) González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, México, 1985. Pág. 54).

"Artículo 315.- Hay premeditación: Siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, u homicidio después de haber reflexionado - sobre el delito que va a cometer... Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan... por medio de venenos, con tagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o premeditada; por tormento, motivos de pravedos o brutal ferocidad".

"Artículo 316.- Se entiende que - hay ventaja: I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se ha ya armado".

"Artículo 317.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa: Cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerte ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa".

"Artículo 318.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que - no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer".

La penalidad para los homicidios calificados conforme al Código Penal para el Distrito Federal dicta de - 20 a 40 años de prisión.

Como conclusión a este punto declaramos que es -- una realidad que el aborto y el homicidio son sinónimos, no podemos segarnos ante las evidencias físicas, jurídicas y circunstanciales que equiparan y conjuntan a ambos delitos; y deberemos de tener mucho cuidado, pues pretender minimizar al aborto resulta ser tan absurdo como el considerar al homicidio como una falta administrativa. En el aborto y en el homicidio está de por medio la supervivencia y el valor del ser humano, despenalizando el uno o el otro, además de absurdo iniciaría la cuenta regresiva de nuestra existencia misma, por ello es que debemos de razonar a fin de que se modifique la penalidad de los artículos 330, y considerarla como homicidio calificado, el 331 y 332 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que ha quedado demostrado que el aborto es un delito de homicidio.

EL CASO DE CHIAPAS

El martes 18 de diciembre de 1990 toda la República se despertó con la noticia de que en el Artículo 136 del ordenamiento penal de aquella entidad federativa se reformó en la siguiente manera:

"1.- El aborto no será punible cuando el embarazo ponga en peligro la vida de la madre o exista la posibilidad que el niño nazca con trastornos físicos.

2.- La mujer soltera y la casada podrán solicitar la práctica del aborto cuando las razones sean de planificación familiar.

3.- En todos los casos el aborto se hará dentro de los 90 días de gestación y con la aprobación y supervisión de un médico".

Evidente resulta que los legisladores chiapanecos pretendieron despenalizar el aborto argumentando razones sentimentales que muy pocas veces se dan en la práctica y lo dañino del caso resulta la apariencia de posibilidad como es el caso del peligro de muerte para la madre y las demás referidos donde percibimos que es sólo un pretexto para introducir de manera sutil y pseudoracional, pero que en la práctica no se dá para legitimar una infamia legítima hasta llegar a la aberrante de que el aborto es método de planificación familiar, así las cosas, resulta que tendríamos que extender la aplicación de la misma por necesidades tal vez económicas familiares o estatales para dar muerte a enfermos, viejos, sin trabajo, etcétera.

Sabemos por los avances médicos que a los 90 días de gestación todo bebé ya está completamente formado y que sólo espera crecer y tiene cabeza, con ojos, oídos, boca, nariz, etcétra, su torax y abdomen se han formado separadamente desde la quinta semana; sus brazos y piernas ya existen con sus dedos incluidos, y en la octava semana sus huellas digitales que serán las mismas que tendrá a los 80 años.

Casi todos sabemos que el aborto siempre ha existido pero también a través de la historia se le consideró una práctica inhumana y perversa en forma clandestina. Nadie jamás se imaginó que en las postrimerías del siglo la gente culta e inteligente del siglo XX retrocediera en sus principios y alto valor y que cabe la sententencia de quien desprecia la vida de un ser humano en el vientre materno, merece el desprecio de los demás y debe de despreciarse a sí mismo.

El aborto no es tampoco cuestión de religión, aun que reconocemos la condena divina al respecto, pero el - aborto implica el exterminio del hombre por el hombre mis - mo, pero no en la expresión primitiva de la guerra sino - en una manifestación degradante, enfermiza, cruel. No -- creemos que exista homicidio más condenable que aquel que se comete contra el bebé abortado y se presenta todas las calificativas, la indefensión total del niño, la priva--- ción anticipada a disfrutar la vida en toda su extensión de la palabra, pero sobre todo, la penosa participación de quienes debieran ser sus seres más amados.

"Basados en las circunstancias que mencionaré a - continuación, ¿qué consejo le darían ustedes a cierta se- ñora, embarazada por quinta vez?. El marido sufre de sífi- lis, y ella de tuberculosis. Su primer hijo le nació cie- go; el segundo, murió. El tercero nació sordo y el cuarto es tuberculoso. La señora está pensando seriamente en la posibilidad de abortar en este quinto embarazo. ¿Qué deci- sión le aconsejarían ustedes que tomara? Al ustedes decir sí, a la idea del aborto, firmarán la sentencia de muerte de quien fue Ludwig Van Beethoven. Publicado por: Be Alert to Spiritual Danger.

CONCLUSIONES

Luego de presentar el anterior estudio pongo a -- consideración las siguientes conclusiones:

- 1.- Desde el momento de la concepción el nuevo ser se diferencia de su madre. Es un individuo distinto y no pertenece a ella como uno de sus órganos.
- 2.- Está investido de una dignidad eminente que lo - distingue de los demás seres vivos -animales y plantas-, y lo coloca en un plano superior. O sea que, es un hombre, una persona.
- 3.- Como todo hombre, tiene derecho sagrado a la vida y el derecho a tender a la perfección y a la feli cidad y a la realización plena de su destino.
- 4.- El niño concebido se tiene, legal, moral y racionalmente por nacido, y si se le tiene por nacido es porque se le considera ya un ser humano, hom-- bre, ese hombre tiene derecho igual a la vida que cualquier otro, inclusive que su madre.
- 5.- El Derecho a la vida es intrínseco a la propia - existencia. Es un derecho natural.
- 6.- Nadie tiene derecho a disponer de la vida de los demás, excepto en caso de legítima defensa, o tra-- tándose del poder público, cuando se trata tam-- bién de defensa o de castigo.
- 7.- Existen leyes que autorizan el aborto terapéutico pero, uno de los caracteres de toda ley humana es que sea honesta y, una medida legislativa inmoral no merece el nombre de Ley.

Siendo las dictadas y aprobadas en las Cámaras -- por mayoría de votos, resulta que una misma Ley puede ser hoy y dejar de ser mañana, y lo que ahora es lícito mañana reprobado.

El asunto que se ha estudiado aquí es de la mayor trascendencia y sería absurdo llegar a una conclusión ambigua o de compromiso. En una tesis debe concluirse positiva o negativamente; pero sólidamente. Lo falso será falso siempre y la verdad siempre verdad.

Jamás se tocará lo uno en lo otro, y menos aún -- por mayoría de votos.

Lo anterior obliga a buscar una conclusión invariable y para lograrla debí partir de una base sólida, -- firme, invariable también, pues si los cimientos son endebles el edificio se derrumba.

8.- Las Leyes naturales son perennes e incontrovertibles, pues son intrínsecas al ser mismo del hombre, por eso los he tomado como base para poder -- llegar a una conclusión definitiva que es es: -- "El aborto provocado, aun dizque con fines terapéuticos es, ha sido y siempre será... ;UN CRIMEN!", y por lo tanto, es antijurídico e ilegítimo, desde cualquier punto de vista que se le considere, no importando que sea aprobado en el derecho positivo por alguna Cámara legislativa.

9.- Aún más, el delito de aborto debe ser tipificado con una penalidad igual o mayor que delitos similares, como lo son el homicidio en todas sus modalidades.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Jiménez Vargas, Juan y López García Guillermo. "Aborto y Contracépticos 4ª Edición Eunsa, Pamplona, 1983.
- 2.- Millán Puelles, Antonio. Ed. Rialp, Madrid, 1984.
- 3.- Villaseñor Dávalos, Luis. Apuntes de Derecho Romano, Folia Universitaria, U.A.G. Guadalajara Mex. 1987.
- 4.- Castán Tobeñas, José. Los Derechos de la Personalidad. Revista general de Legislación y Jurisprudencia, Julio-Agosto 1952.
- 5.- De Castro y Bravo, Federico. Bienes de la Personalidad, temas de Derecho Civil, Madrid, 1972, cita apuntes de Derecho Civil I, Lic. Humberto López Navarro, Ed. Particular, 1989.
- 6 - Sancho Izquierdo, Miguel y Hervada, Javier. Compendio de Derecho Natural, Ed. Universidad de Navarra, S A. Pamplona 1960. Prólogo de la revista de la Universidad de Chihuahua, número 2, de 1960.
- 7 - Ciderón. De legibus. I, 17
De República III, 2,
- 8.- Pratt Fay Child, Henry. Diccionario de Sociología. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1979.
- 9.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed.-Porrúa, México 1974.
- 10.- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 1980.
- 11.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal. Parte General Ed. Porrúa, México 1982 XIVa. Edición.
- 12.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales del Derecho Penal Editorial Porrúa, México 1984.
- 13.- González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, México 1985.
- 14.- Jiménez Huerta, Mariano. Panorama del Delito. Imprenta Universitaria, México 1950.
- 15.- Jiménez de Azúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Hermes Argentina 1954.
- 16.- Trueba Olivares, Eugenio. El Aborto. Ed. JUS, S.A. México 1980.